



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CN.4/474
16 de abril de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
48° período de sesiones
Ginebra, 6 de mayo a 26 de julio de 1996

SEGUNDO INFORME SOBRE LA SUCESIÓN DE ESTADOS Y SUS EFECTOS
SOBRE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

Preparado por el Sr. Václav MIKULKA, Relator Especial

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 12	4
A. Examen anterior del tema	1 - 5	4
1. Examen del tema en el 47° período de sesiones de la Comisión	2 - 3	4
2. Opiniones expresadas por los Estados en la Sexta Comisión en el curso del quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General	4	5
3. La resolución 50/45 de la Asamblea General	5	5
B. Examen en otros foros de problemas relativos a la nacionalidad dimanados de la sucesión de Estados	6	5
C. Trabajos necesarios para terminar el estudio preliminar del tema	7 - 11	6
D. Principales cuestiones sustantivas que debe examinar la Comisión en el futuro	12	8

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES	13 - 139	8
A. Problemas generales	13 - 33	8
1. Protección de los derechos humanos	14 - 26	9
a) El derecho a una nacionalidad	17 - 23	9
b) La obligación de evitar la apatridia	24 - 26	12
2. Principio de la nacionalidad efectiva	27 - 33	12
B. Problemas concretos	34 - 139	14
1. La obligación de negociar a fin de resolver mediante acuerdo los problemas de nacionalidad derivados de la sucesión de Estados	35 - 42	15
2. Otorgamiento de la nacionalidad del Estado sucesor	43 - 81	17
3. Privación o pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor	82 - 97	38
4. El derecho de opción	98 - 124	44
5. Criterios utilizados para determinar las categorías pertinentes de personas a los efectos de otorgar o retirar la nacionalidad o reconocer el derecho de opción	125 - 131	58
6. No discriminación	132 - 134	60
7. Consecuencias del incumplimiento por los Estados de los principios aplicables a la privación y a la concesión de nacionalidad	135 - 139	61
III. NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	140 - 167	63
A. Alcance del problema de la nacionalidad de las personas jurídicas y sus particularidades	140 - 158	63
1. La nacionalidad de las personas jurídicas en la esfera de los conflictos de leyes	143 - 144	64
2. La nacionalidad de las personas jurídicas en los convenios internacionales que contienen normas de derecho internacional privado	145	65

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
3.	La nacionalidad de las personas jurídicas en la esfera del derecho de los extranjeros	146 - 147 65
4.	La nacionalidad de las personas jurídicas en la esfera de la protección diplomática	148 - 149 66
5.	La nacionalidad de las personas jurídicas en la esfera de la responsabilidad de los Estados	150 67
6.	Consecuencias de la sucesión de Estados para la nacionalidad de las personas jurídicas	151 - 158 68
B.	Examen del problema de la nacionalidad de las personas jurídicas en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión	159 - 161 70
C.	Cuestiones que ha de examinar el Grupo de Trabajo durante el 48º período de sesiones de la Comisión	162 - 167 71
IV.	RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA LABOR FUTURA SOBRE LA CUESTIÓN	168 - 192 73
A.	División de la cuestión en dos partes	169 - 172 73
B.	Decisión de no examinar el problema de la continuidad de la nacionalidad	173 - 176 75
C.	Método de trabajo de la Comisión para el examen de la cuestión	177 - 185 76
1.	Codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia	177 - 180 76
2.	Terminología	181 77
3.	Categorías de sucesión de Estados	182 77
4.	Ámbito del problema que se examina	183 - 185 78
D.	Forma que podría adoptar los resultados de la labor sobre esta cuestión	186 - 192 78

I. INTRODUCCIÓN

A. Examen anterior del tema

1. En su 45º período de sesiones, celebrado en 1993, la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir en su programa el tema "La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas". La Asamblea General aprobó esta decisión en el párrafo 7 de su resolución 48/31, de 9 de diciembre de 1993 y, un año más tarde, en el párrafo 6 de su resolución 49/51, de 9 de diciembre de 1994, alentó a la Comisión a iniciar sus trabajos al respecto, en la inteligencia de que la forma definitiva que se daría a la labor sobre esos temas se decidiría después de que se hubiera presentado un estudio preliminar a la Asamblea General. Asimismo invitó a los gobiernos a que presentaran material pertinente, en particular legislación nacional, decisiones de tribunales nacionales y correspondencia diplomática y oficial que guardara relación con el tema.

1. Examen del tema en el 47º período de sesiones de la Comisión

2. La Comisión examinó el primer informe del Relator Especial¹ en su 47º período de sesiones. El resumen de este examen figura en el capítulo III del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones².

3. Tras esas deliberaciones, la Comisión decidió crear un Grupo de Trabajo sobre el tema para que examinara más a fondo las cuestiones planteadas en el primer informe del Relator Especial. El informe del Grupo de Trabajo³ también fue objeto de un debate en la Comisión⁴, tras el cual ésta decidió⁵ volver a reunir al Grupo de Trabajo en su período de sesiones siguiente para que finalizara la tarea de "determinar las cuestiones derivadas del tema, categorizar las estrechamente relacionadas con el mismo, orientar a la Comisión en cuanto a las cuestiones que cabía estudiar más provechosamente, dadas las preocupaciones contemporáneas y presentar a la Comisión un calendario de actividades"⁶. De esta manera la Comisión podría cumplir con lo solicitado por la Asamblea General en el párrafo 6 de su resolución 49/51.

¹ A/CN.4/467.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párrs. 165 a 193.

³ *Ibíd.*, anexo.

⁴ *Ibíd.*, párrs. 194 a 228. Véase también A/CN.4/SR.2411 y 2413.

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 229.

⁶ *Ibíd.*, párr. 147.

2. Opiniones expresadas por los Estados en la Sexta Comisión en el curso del quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General

4. En el marco del examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional realizado por la Sexta Comisión en el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General, 26 delegaciones formularon observaciones respecto del capítulo III del informe sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas⁷. En general acogieron con satisfacción los progresos realizados por la Comisión en este tema. Destacaron además que la labor de la Comisión a este respecto se relacionaba al mismo tiempo con la codificación y con el desarrollo progresivo del derecho internacional⁸. A continuación, en las secciones pertinentes, figuran los comentarios formulados sobre cuestiones concretas.

3. La resolución 50/45 de la Asamblea General

5. En su resolución 50/45, de 11 de diciembre de 1995, titulada "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones", la Asamblea tomó nota, entre otras cosas, de que habían comenzado los trabajos relativos al tema "La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas" e invitó a la Comisión a continuar su labor respecto del tema en la forma indicada en el informe⁹. La Asamblea también pidió al Secretario General que invitara una vez más a los gobiernos a que facilitaran lo antes posible material, inclusive tratados, leyes nacionales, decisiones de tribunales nacionales y correspondencia diplomática y oficial, que guardara relación con el tema¹⁰. En esta resolución se daban a la Comisión instrucciones claras de que finalizara el estudio preliminar del tema en su 48º período de sesiones.

B. Examen en otros foros de problemas relativos a la nacionalidad dimanados de la sucesión de Estados

6. En su primer informe, el Relator Especial había hecho referencia a la labor de varios órganos internacionales que se estaban ocupando de cuestiones de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados¹¹. Los progresos logrados por estos órganos y organizaciones merecen ser tenidos en cuenta y pueden ser fuente de inspiración e incentivo para la Comisión. Así, pues, el Comité de

⁷ Véanse las actas resumidas de las deliberaciones, A/C.6/50/SR.13, 15, 16, 18 y 20 a 24, así como el Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones, A/CN.4/472/Add.1, párrs. 1 a 29.

⁸ A/CN.4/472/Add.1, párrs. 1 y 3.

⁹ Resolución 50/45 de la Asamblea General, párr. 4.

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 6.

¹¹ A/CN.4/467, párr. 31.

Expertos en Nacionalidad del Consejo de Europa está elaborando un convenio europeo sobre la nacionalidad que contiene principios básicos, entre ellos el derecho a una nacionalidad, la obligación de evitar la apatridia, la inadmisibilidad de la privación arbitraria de la nacionalidad y la no discriminación, así como disposiciones concretas relativas a la pérdida y adquisición de la nacionalidad en situaciones de sucesión de Estados¹². Otro órgano del Consejo de Europa, la Comisión Europea para la Democracia por la Ley está preparando un proyecto de principios directrices para la práctica de los Estados relativo a las consecuencias de la sucesión de Estados en la nacionalidad. En cuanto al problema de la apatridia, incluida la resultante de la sucesión de Estados, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) parece manifestar cada vez mayor interés en el tema¹³.

C. Trabajos necesarios para terminar el estudio preliminar del tema

7. Aunque algunos miembros de la Comisión consideraban que el primer informe del Relator Especial y el resumen de las deliberaciones de la Comisión al respecto ya constituían un "estudio preliminar"¹⁴, otros estimaban que la Comisión debía presentar a la Asamblea General un cierto número de opciones y soluciones posibles¹⁵. Las opiniones divergieron en forma parecida en las deliberaciones sobre el informe del Grupo de Trabajo. Mientras que la mayoría de los miembros estimó que los resultados obtenidos eran más positivos de lo que podía esperarse tan a comienzos del estudio de un tema todavía muy poco explorado, también se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo aún no había cumplido plenamente su mandato y que su informe no contenía las directrices concretas que necesitaba la Comisión para iniciar un trabajo práctico y salir por fin del terreno de la teoría¹⁶. También se reprochó al Grupo de Trabajo que no hubiera presentado un calendario de los futuros trabajos de la Comisión sobre el tema¹⁷.

¹² Véase el documento DIR/JUR (96) 2.

¹³ Para una reseña de las actividades recientes del ACNUR en este ámbito véase Carol A. Batchelor, "UNHCR and Issues Related to Nationality", Refugee Survey Quarterly, vol. 14, No. 3, págs. 91 a 112. Véase también el Informe del 46º período de sesiones del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado (A/AC.96/860, párr. 20) y el Informe del Subcomité Plenario sobre Protección Internacional (A/AC.96/858, párrs. 21 a 27); así como la resolución 50/152 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1995, titulada "Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados".

¹⁴ Véase la declaración del Sr. Pellet (A/CN.4/SR.2389).

¹⁵ Véase la declaración del Sr. Tomuschat (A/CN.4/SR.2387).

¹⁶ Véase la declaración del Sr. Yankov (A/CN.4/SR.2411).

¹⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 205.

8. Según otra opinión, el informe del Grupo de Trabajo, en lugar de enumerar las distintas cuestiones y formular luego recomendaciones sobre la forma de tratarlas, enunciaba cierto número de "obligaciones" cuya fuente y carácter no explicitaba. Se corría el riesgo de que al enunciar obligaciones tan al principio del proceso, antes de haberse formado una idea clara de la práctica de los Estados, se creara cierta confusión¹⁸.

9. El informe del Grupo de Trabajo, como ya había subrayado el Relator, era de carácter preliminar. Efectivamente, la intención del Grupo era finalizar su labor en el curso del 48º período de sesiones de la Comisión y proponer un calendario de trabajo una vez que hubiera examinado todas las cuestiones planteadas¹⁹. La breve "incursión" en el terreno de los problemas sustantivos había servido para aclarar más un tema que suele considerarse muy complejo y delicado y para determinar en forma realista las perspectivas que ofrecen distintos enfoques de determinados temas. Las cinco reuniones del Grupo de Trabajo que dieron lugar a un informe de ocho páginas no representaron por cierto un estudio sustantivo y a fondo del tema, como adujo una delegación en la Sexta Comisión²⁰. Al formular "principios" que no eran más que hipótesis de trabajo que debían estudiarse más a fondo²¹, el Grupo de Trabajo de hecho definía y organizaba las principales cuestiones sustantivas que la Comisión debía examinar en el futuro. En este sentido, había entonces cumplido la parte de su mandato relativa a la nacionalidad de las personas naturales.

10. El Grupo de Trabajo no examinó la segunda parte del tema, es decir la nacionalidad de las personas jurídicas, cosa que lamentaron algunos miembros de la Comisión²². Las razones por las cuales no lo hizo son evidentes: en el primer informe no había referencias concretas al tema y el Grupo disponía de poco tiempo. Por lo tanto, en el 48º período de sesiones de la Comisión, el Grupo de Trabajo debería dedicar cierto tiempo a una "incursión" similar en el terreno de las cuestiones sustantivas relativas a los problemas de la nacionalidad de las personas jurídicas que se plantean en el contexto de la sucesión de Estados.

11. La tarea del Grupo de Trabajo en el 48º período de sesiones de la Comisión no debe consistir en volver a redactar los "principios" mencionados, sino

¹⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 204.

¹⁹ Ibíd., párr. 220.

²⁰ Un representante manifestó que la Comisión, al haber creado un Grupo de Trabajo encargado de estudiar el asunto, más que presentar el estudio preliminar que le había solicitado la Asamblea General, parecía haber comenzado la preparación de un estudio de fondo detallado, a pesar de que el primer informe del Relator Especial proporcionaba todos los elementos necesarios para acabar el estudio solicitado en poco tiempo (A/CN.4/472/Add.1, párr. 4).

²¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 226.

²² Véanse las declaraciones de los Sres. Pellet y Vargas Carreño (A/CN.4/SR.2411).

simplemente en determinar la mejor forma de encarar este tema y los métodos de trabajo y el calendario que convendría adoptar para lograr el objetivo final de proponer un marco jurídico equilibrado para resolver en forma justa y equitativa los problemas de nacionalidad derivados de la sucesión de Estados. La opinión predominante en la Comisión fue que el Grupo de Trabajo debía finalizar su labor en el 48° período de sesiones.

D. Principales cuestiones sustantivas que debe examinar la Comisión en el futuro

12. Hay varias cuestiones sustantivas que se concretaron en las deliberaciones relativas al primer informe, tanto en el Grupo de Trabajo como en la Sexta Comisión. La mayoría de ellas ya habían sido identificadas en el informe pero el debate permitió definir las con más precisión y determinar su grado de urgencia; también permitió comprender los problemas con que tropezaría la Comisión al tratar este tema desde la perspectiva de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho. Estas cuestiones sustantivas se pueden dividir en dos grandes grupos que corresponden al carácter dual del tema, a saber los problemas relativos a la nacionalidad de las personas naturales y los problemas relativos a la nacionalidad de las personas jurídicas. El presente informe se ha organizado según ese criterio²³.

II. NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES

A. Problemas generales

13. La Comisión apoyó en general el argumento del Relator Especial según el cual, si bien la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, el derecho internacional impone ciertas restricciones a la libertad de acción de los Estados²⁴. Hubo también acuerdo general en que precisamente la función que tiene el derecho internacional en el contexto concreto de la sucesión de Estados, pese a ser limitada, debía constituir el eje principal de los trabajos de la Comisión²⁵.

²³ Al concluir el examen de este tema en el 47° período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial indicó que tenía el propósito de organizar su segundo informe en tres secciones, la primera se referiría a los problemas examinados por el Grupo de Trabajo, sobre todo la nacionalidad de las personas naturales, la segunda trataría la cuestión de las personas jurídicas y la tercera se referiría a los trabajos futuros, incluida la forma que podría tomar el resultado de esos trabajos. Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 228.

²⁴ Véase A/CN.4/467, párrs. 57 a 66 y 85 a 89. Véase también Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párrs. 157 a 160.

²⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 183.

1. Protección de los derechos humanos

14. Algunos miembros de la Comisión subrayaron que el desarrollo del derecho relativo a los derechos humanos imponía en particular nuevos límites al poder discrecional de los Estados en materia de nacionalidad²⁶. No obstante, como había señalado el Relator Especial, no siempre era posible aplicar automáticamente a las situaciones de cambio colectivo de nacionalidad todos los principios enunciados en los instrumentos de derechos humanos para resolver casos individuales²⁷. Por otra parte, se indicó que no había que exagerar el papel que en tal sentido cabía al derecho internacional, incluido el derecho relativo a los derechos humanos, puesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia habían reconocido el carácter exclusivo de la competencia del Estado en lo que respecta a determinar quiénes son sus nacionales²⁸.

15. En el curso del debate en la Sexta Comisión, también se reconoció en general que, aunque la nacionalidad se regía esencialmente por el derecho interno, el derecho internacional imponía ciertas restricciones a la libertad de acción de los Estados y, por lo tanto, desempeñaba un papel en este ámbito. A este respecto, se puso especialmente de relieve el aspecto de este tema relacionado con los derechos humanos. Se insistió sobre todo en que la labor de la Comisión debía apuntar a proteger a la persona de los perjuicios que en materia de nacionalidad pudiera sufrir como consecuencia de la sucesión de Estados, en particular de la apatridia²⁹.

16. En el debate en la Comisión y en la Sexta Comisión se aceptó en general que el Estado predecesor o sucesor, según sea el caso, no puede invocar el argumento de que la nacionalidad es principalmente una cuestión de derecho interno como justificación para no cumplir con las obligaciones que le competen con arreglo al derecho internacional. En su labor futura, la Comisión podría contemplar la posibilidad de formular un principio general en este sentido.

a) El derecho a una nacionalidad

17. Las observaciones formuladas por el Relator Especial en su primer informe relativo al derecho de la persona a una nacionalidad³⁰ dieron lugar a un debate en la Comisión. Varios miembros consideraron que el derecho a una nacionalidad era uno de los elementos centrales de los trabajos. Se hizo particular hincapié en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin dejar de señalar la renuencia que se manifestaba en el Pacto Internacional de Derechos

²⁶ Véanse las declaraciones de los Sres. Crawford y Fomba (A/CN.4/SR.2388), el Sr. Al-Baharna (A/CN.4/SR.2389), y los Sres. Kabatsi, Yamada y Kusuma-Atmadja (A/CN.4/SR.2390).

²⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 193.

²⁸ *Ibíd.*, párr. 184.

²⁹ A/CN.4/472/Add.1, párrs. 5 y 6.

³⁰ A/CN.4/467, párr. 87.

Civiles y Políticos a reconocer este derecho en forma general³¹. En cuanto a las conclusiones que debía sacar la Comisión respecto de la existencia del derecho a la nacionalidad en el contexto de la sucesión de Estados, se señaló en particular que este derecho implicaba una obligación correlativa de los Estados de realizar las negociaciones necesarias para que las personas afectadas pudieran adquirir una nacionalidad, obligación que la Comisión debía poner de relieve³².

18. El Grupo de Trabajo partió del principio de que en las situaciones derivadas de la sucesión de Estados, toda persona cuya nacionalidad pudiera resultar afectada por el cambio en la condición internacional del territorio tenía derecho a una nacionalidad y que los Estados tenían la obligación de evitar la apatridia³³. Se observó también en la Comisión que el principio del derecho de la persona a una nacionalidad sin duda terminaría por incorporarse en la legislación de un buen número de países³⁴.

19. El derecho a una nacionalidad es un elemento central del enfoque teórico del tema que, como se subrayó en la Sexta Comisión debería tender a la protección de la persona contra cualquier perjuicio derivado de la sucesión de Estados³⁵. Si bien en general se aceptó la noción del derecho a una nacionalidad y su utilidad en situaciones de sucesión de Estados, no se estimó acertado sacar de ello conclusiones sustantivas, habida cuenta de que las deliberaciones sobre el tema estaban en una etapa muy preliminar. Sería aún más imprudente presuponer la existencia de un consenso respecto de si este concepto o algunos de sus elementos corresponden al ámbito de la lex lata³⁶. Sin embargo, sería difícil objetar la opinión de que como mínimo debe entenderse que el derecho a una nacionalidad consagrado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ofrece una orientación moral para la legislación sobre ciudadanía cuando se crean nuevos Estados o cuando los viejos reasumen su soberanía³⁷.

³¹ Véanse las declaraciones del Sr. Tomuschat (A/CN.4/SR.2387) y el Sr. Al-Baharna (A/CN.4/SR.2389).

³² Véase la declaración del Sr. Bowett (A/CN.4/SR.2387).

³³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), anexo, párr. 4.

³⁴ Véase la declaración del Sr. Lukashuk (A/CN.4/SR.2411).

³⁵ A/CN.4/472/Add.1, párr. 6.

³⁶ En el curso del debate de la Comisión sobre este tema se señaló además que en el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se garantizaba a todo niño el derecho a adquirir una nacionalidad, lo que plantea la necesidad de determinar si se hace una distinción entre los derechos de los adultos y los de los niños a este respecto. Véase la declaración del Sr. Tomuschat (A/CN.4/SR.2387).

³⁷ Asbjorn Eide, "Citizenship and International Law: the Challenge of Ethno-nationalism", en Citizenship and Language Laws in the Newly Independent States of Europe, Seminario celebrado en Copenhague, 9 y 10 de enero de 1993, pág. 9.

20. El Relator Especial no tiene intenciones de embarcar en este momento a la Comisión en un estudio a fondo de dicho problema. Sin duda, como ocurre con todos los demás aspectos de la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales, la primera tarea de la Comisión es determinar si la aplicación del concepto del derecho a la nacionalidad en el contexto de la sucesión de Estados tiene alguna característica específica. Sin embargo, una vez que la Comisión inicie, en la próxima etapa de su labor sobre el tema, el análisis de estas características específicas, debe determinar si existe un derecho general a una nacionalidad. Sólo una vez que haya aclarado las normas de derecho existentes y haya determinado en qué residen las deficiencias de este derecho, podrá la Comisión avanzar en el desarrollo progresivo del derecho conforme a unas expectativas realistas³⁸. Resulta muy acertada la observación formulada en la Sexta Comisión de que la Comisión debe distinguir claramente entre la lex lata y la lex ferenda³⁹.

21. En el contexto de la sucesión de los Estados, la cuestión del derecho a la nacionalidad tiene un ámbito limitado y manejable, definido claramente ratione personae⁴⁰, así como ratione temporis⁴¹, como ocurre también con la obligación de evitar la apatridia.

22. El derecho a una nacionalidad, en su calidad de derecho humano, puede concebirse como un derecho de una persona en relación con determinado Estado, que deriva, en ciertas condiciones, del derecho internacional. Según el caso, es el derecho a que se le reconozca la nacionalidad del Estado sucesor o a que no se la prive de la nacionalidad del Estado predecesor. Sin embargo, la obligación del Estado de evitar la apatridia es una obligación erga omnes de Estado a Estado, que puede concebirse o bien como corolario del derecho mencionado a una nacionalidad o bien como una obligación autónoma que existe exclusivamente en el ámbito de las relaciones entre Estados y no tiene consecuencias jurídicas directas en la relación entre Estados y personas. En consecuencia, si bien, por una parte, la determinación de la existencia de una norma positiva que establece el derecho a una nacionalidad en el caso de la sucesión de Estados implica la existencia de una norma positiva que prohíbe, como mínimo en igual medida, la creación de una situación de apatridia, por la otra, la determinación de la existencia de una norma positiva que prohíbe, en condiciones que son propias de la sucesión de Estados, la creación de una situación de apatridia, no implica necesariamente la existencia de un derecho a la nacionalidad como derecho de una persona respecto del Estado de que se trate.

23. Sin embargo, estas cuestiones ya corresponden al estudio sustantivo del problema y, por lo tanto, deben dejarse para una etapa posterior de los trabajos de la Comisión sobre el tema.

³⁸ Véase la opinión expresada en la Comisión en el curso de las deliberaciones sobre el informe del Grupo de Trabajo, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 204.

³⁹ A/CN.4/472/Add.1, párr. 3.

⁴⁰ Véase A/CN.4/467, párrs. 97 a 102.

⁴¹ *Ibíd.*, párr. 111.

b) La obligación de evitar la apatridia

24. La Comisión reconoció en general la gravedad del problema de la apatridia en las situaciones de sucesión de Estados⁴². Por lo tanto se debería dar prioridad a la solución de este problema respecto de la consideración de otros problemas relativos a los conflictos de nacionalidad⁴³. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo aceptó la obligación de evitar la apatridia, así como el derecho a una nacionalidad como principios básicos para la formulación de las directrices que debían tener en cuenta los Estados interesados en las negociaciones encaminadas a resolver las cuestiones de nacionalidad de mutuo acuerdo⁴⁴.

25. A este respecto, en el curso del examen del informe del Grupo de Trabajo por la Comisión, se dijo que si el principio fundamental según el cual los Estados, incluidos los nuevos Estados, estaban obligados a evitar la apatridia en caso de sucesión de Estados no constituía por el momento una norma del derecho internacional, la Comisión debía procurar que pasara a serlo⁴⁵.

26. En general la Sexta Comisión ha reconocido que la apatridia es un problema grave que merece su atención prioritaria⁴⁶, en tanto que el acuerdo no ha sido tan amplio en el sentido de que la necesidad de evitar o reducir la doble nacionalidad constituya un problema real⁴⁷. Ninguna delegación se opuso a la premisa del Grupo de Trabajo relativa a la obligación de no provocar la apatridia como resultado de la sucesión de Estados.

2. Principio de la nacionalidad efectiva

27. Si bien la función principal de las normas del derecho internacional relativas a la protección de los derechos humanos en el contexto de la sucesión de Estados es evitar los perjuicios de la denegación injustificada de su nacionalidad a ciertas categorías de personas por parte del Estado predecesor o

⁴² Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 189.

⁴³ El Relator Especial puso de relieve en su primer informe los problemas del conflicto positivo de nacionalidad (doble nacionalidad, nacionalidad múltiple) y el conflicto negativo de nacionalidad (apatridia) derivados de la sucesión de Estados (A/CN.4/467, párr. 106). Véase también Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 206.

⁴⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), anexo, párr. 4.

⁴⁵ Véase la declaración del Sr. Crawford (A/CN.4/SR.2413).

⁴⁶ A/CN.4/472/Add.1, párr. 6.

⁴⁷ Véanse las declaraciones de las delegaciones de Marruecos (A/C.6/50/SR.20, párr. 63), Brasil (A/C.6/50/SR.21, párr. 79), China (A/C.6/50/SR.22, párr. 28), Austria (A/C.6/50/SR.23, párr. 32) y Guinea (A/C.6/50/SR.24, párr. 79).

la denegación injustificada de su nacionalidad a ciertas personas por parte del Estado sucesor, la función del principio de la nacionalidad efectiva es controlar los abusos en el ejercicio del poder discrecional de un Estado de otorgar su nacionalidad privando a esa nacionalidad de sus efectos respecto de terceros Estados⁴⁸.

28. Según una opinión expresada en el curso del debate de la Comisión sobre este tema, fuera del marco de la protección diplomática, el principio de la nacionalidad efectiva perdía su pertinencia y su alcance⁴⁹. A ese respecto, se hizo referencia al laudo arbitral en el asunto Flegenheimer⁵⁰ y al fallo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto Micheletti⁵¹. Sin embargo, varios otros miembros destacaron la importancia del principio de la nacionalidad efectiva y, en particular, de la noción de vínculo auténtico que la Comisión debía ayudar a aclarar mejor de lo que lo había hecho la Corte Internacional de Justicia en el asunto Nottebohm⁵². Propusieron estudiar los criterios relativos al establecimiento de un vínculo auténtico en cada categoría de sucesión de Estados. Desde este punto de vista, los vínculos de carácter afectivo entre una persona y determinado Estado constituían un elemento que no debía pasarse por alto⁵³.

29. En la Sexta Comisión se insistió nuevamente en la necesidad de determinar si la aplicación del concepto de vínculo auténtico presentaba ciertas características específicas en el contexto de la sucesión de Estados⁵⁴.

30. Este concepto también parece estar por detrás de la preocupación expresada por un representante respecto de la sanción por los Estados sucesores de leyes de nacionalidad en virtud de las cuales ofrecen artificialmente su nacionalidad a nacionales de otro Estado independiente, posibilidad de la que se podría

⁴⁸ Para un examen del principio de la nacionalidad efectiva véase el primer informe del Relator Especial, A/CN.4/467, párrs. 76 a 84.

⁴⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 187.

⁵⁰ Naciones Unidas, Recueil des sentences arbitrales, vol. XIV, págs. 327 a 390.

⁵¹ European Court Reports, Case C-369/90, M. V. Micheletti y otros c. Delegación del Gobierno de Cantabria.

⁵² C.I.J. Recueil 1955, pág. 23.

⁵³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 186.

⁵⁴ A/CN.4/472/Add.1, párr. 8. Algunos autores han sostenido que "un Estado sucesor en cuyo territorio reside una persona en forma habitual o permanente, según la clasificación adoptada, supuestamente tendría mucha menor dificultad en satisfacer [la prueba del vínculo auténtico]". Véase Jelena Pejic, "Citizenship and Statelessness in the Former Yugoslavia: The Legal Framework", Conference on Citizenship and Nationality in the New Europe, Londres, 9 y 10 de junio de 1995, pág. 3.

abusar para absorber parcial o completamente la población de ese otro Estado⁵⁵. Sin embargo, como señala un autor, "el problema principal que crea actualmente la disolución de [la ex Yugoslavia] no es que los Estados sucesores estén compitiendo para otorgar su nacionalidad a las personas que residen fuera de sus fronteras. Por el contrario, el problema es que algunos de ellos, mediante distintos recursos jurídicos, han intentado excluir de su nacionalidad a personas que llevaban un tiempo considerable residiendo en sus territorios"⁵⁶. Esta observación parece aplicarse también a otros casos de sucesión de Estados, además del de la ex Yugoslavia.

31. También se expresó en la Sexta Comisión la opinión de que la Comisión debía estudiar la relación entre el requisito del vínculo auténtico y el principio de no discriminación⁵⁷.

32. Según otra opinión expresada en la Sexta Comisión, el concepto de vínculo auténtico debe también tenerse en cuenta en la aplicación del derecho a la opción entre las nacionalidades de varios Estados sucesores en el caso de disolución⁵⁸.

33. En las deliberaciones en la Comisión y en la Sexta Comisión se llegó a la conclusión de que, aun si el contexto básico para la aplicación del principio de la nacionalidad efectiva es el derecho de la protección diplomática, la noción subyacente de vínculo auténtico también desempeña una función en la determinación de los principios aplicables al retiro o el otorgamiento de la nacionalidad en situaciones de sucesión de Estados. No sólo el reconocimiento de un derecho a la nacionalidad no hace desaparecer la existencia previa necesaria de un vínculo auténtico entre la persona y el Estado de su nacionalidad⁵⁹, sino que, más aún, el concepto del derecho de la persona a una nacionalidad se podría aclarar mejor en el marco de la sucesión de los Estados gracias al estudio de los efectos de la aplicación del criterio del vínculo auténtico.

B. Problemas concretos

34. Como indicó el Relator Especial al presentar el informe del Grupo de Trabajo en la Comisión, los "principios" enumerados en ese informe eran en realidad hipótesis de trabajo que habría que verificar, especificar o enmendar más adelante a la luz de un análisis de la práctica y la doctrina y no debía considerarse que fueran algún tipo de conclusiones finales. Se eligió esta técnica para presentar, como primer medida, un esquema muy general de un enfoque teórico que parece haber merecido la recepción favorable de la mayoría de la

⁵⁵ A/CN.4/472/Add.1, párr. 10.

⁵⁶ Jelena Pejic, op. cit., págs. 3 y 4.

⁵⁷ A/CN.4/472/Add.1, párr. 8.

⁵⁸ Ibíd., párr. 23.

⁵⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 186.

Comisión⁶⁰. Los miembros del Grupo de Trabajo consideraron que el esquema sería útil para la ulterior discusión sobre los posibles resultados de los trabajos, así como sobre los métodos de trabajo y el calendario.

1. La obligación de negociar a fin de resolver mediante acuerdo los problemas de nacionalidad derivados de la sucesión de Estados

35. La primera conclusión enunciada por el Grupo de Trabajo en su informe preliminar fue la de que los Estados interesados debían tener la obligación de consultarse para determinar si la sucesión de Estados tenía consecuencias desfavorables con respecto a la nacionalidad; en caso afirmativo, los Estados debían tener la obligación de negociar para resolver esos problemas mediante acuerdo⁶¹. Se supone que esa "obligación" es una de aquéllas cuyas fuentes subyacentes, según algunos miembros, debían haber sido objeto de mayores aclaraciones⁶² para que tal obligación fuera aprehendida de manera realista. En consecuencia, es preciso recordar que esa obligación se consideró un corolario del derecho de toda persona a una nacionalidad⁶³ o de la obligación de los Estados interesados de evitar la apatridia⁶⁴. Además, se ha sostenido que esa obligación podría basarse en el principio general de la ley de la sucesión de Estados que prevé la solución de ciertas cuestiones relativas a la sucesión mediante acuerdo entre los Estados interesados, principio que ha quedado consagrado en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado⁶⁵.

36. Durante el debate en la Sexta Comisión se expresó particular satisfacción por la posición que había adoptado el Grupo de Trabajo de que las negociaciones deberían tener por objeto en particular la prevención de la apatridia⁶⁶.

37. Sin embargo, se plantearon dudas de si la simple obligación de negociar bastaría para garantizar la solución efectiva de los problemas en juego. A ese

⁶⁰ Quienes criticaban el procedimiento elegido aduciendo que, aunque el informe del Grupo de Trabajo era un buen punto de partida para la labor futura sobre el tema, el Grupo debía haber examinado primero las normas aplicables del derecho internacional positivo y la práctica pertinente de los Estados y luego haber procedido a formular recomendaciones (A/CN.4/472/Add.1, párr. 4), no habían entendido entonces el objetivo que perseguía el Grupo al emplear dicha técnica.

⁶¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), anexo, párrs. 5 a 7.

⁶² Ibíd., párr. 204.

⁶³ Ibíd., párrs. 190, 193 y 194.

⁶⁴ Ibíd., párr. 194.

⁶⁵ Ibíd., párr. 193. El texto de la Convención figura en el Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1983.

⁶⁶ A/CN.4/472/Add.1, párr. 16.

respecto, se observó que la obligación de negociar no entrañaba ni la obligación jurídica de llegar a un acuerdo ni la obligación de prolongar el proceso en caso de que fuera evidente que éste no iba a resultar fructífero⁶⁷.

38. No obstante, el principal problema parece ser la fuente de la mencionada obligación y su naturaleza jurídica. Así, por ejemplo, algunas delegaciones expresaron la opinión de que, por muy deseable que fuera esa obligación, no parecía que fuera impuesta a los Estados interesados por el derecho internacional general positivo. En particular, se adujo que dicha obligación no podía inferirse de la obligación general de negociar en caso de conflicto⁶⁸.

39. Si la Comisión llega a la conclusión de que, en los casos de sucesión de Estados, el derecho a una nacionalidad, o al menos algunos de sus componentes, pertenecen a la esfera de la lex lata, debería examinar la cuestión de si la mencionada obligación de negociar puede considerarse efectivamente un corolario de ese derecho y si puede deducirse de los principios generales aplicables a la sucesión de Estados. Por último, si la Comisión determina que esa obligación no existe aún en el derecho positivo, podría estudiar los medios apropiados para imponer esa obligación a los Estados interesados o para promover el desarrollo de ese principio en el derecho internacional general.

40. El Grupo de Trabajo no se limitó a hacer hincapié en que los Estados interesados tengan la obligación de negociar, sino que formuló una serie de principios que debían servir de directrices para la negociación entre los Estados interesados. Esos principios se refieren a las cuestiones del retiro y el otorgamiento de la nacionalidad, el derecho de opción y los criterios aplicables al retiro y al otorgamiento de la nacionalidad en diversos tipos de sucesiones de Estados, y no deben interpretarse fuera del contexto concreto de la sucesión de Estados. Aunque esos principios no están todos comprendidos necesariamente en la lex lata, no todos ellos deben considerarse como principios de carácter meramente complementario que los Estados interesados pudieran libremente suspender por acuerdo mutuo⁶⁹.

41. No carece de interés señalar que la Comisión europea para la democracia a través del derecho, del Consejo de Europa, ha optado también por la elaboración de directrices con la intención de que, contrariamente a las previstas por el Grupo de Trabajo, sean seguidas también directamente por todos los Estados interesados al promulgar leyes en materia de nacionalidad.

42. La sugerencia del Grupo de Trabajo de que se ampliara el alcance de las negociaciones que los Estados interesados debían celebrar de modo que incluyeran cuestiones tales como la doble nacionalidad, la separación de las familias, las

⁶⁷ A/CN.4/472/Add.1, párr. 16.

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 221. A título de ejemplo, el Relator Especial mencionó la obligación de evitar la apatridia y, reflejando la opinión de Grupo de Trabajo, declaró que era inaceptable imponer a los Estados la obligación de negociar y permitirles al mismo tiempo dejar a millones de personas en situación de apatridia como resultado de esas negociaciones (*ibíd.*).

obligaciones militares, las pensiones y otras prestaciones de la seguridad social y el derecho de residencia mereció en general la aprobación de los miembros de la Comisión. Se dieron, además, ejemplos concretos de mecanismos para la solución de problemas de esa índole contemplados en casos anteriores de sucesión de Estados⁷⁰. En la práctica reciente se encuentran también acuerdos en la materia⁷¹. No obstante, según otro punto de vista, las cuestiones antes mencionadas no guardaban relación directa con las disposiciones legales relativas a la nacionalidad y por lo tanto no debían figurar entre las cuestiones que se suponía que los Estados negociarían entre ellos⁷².

2. Otorgamiento de la nacionalidad del Estado sucesor

43. Teniendo presente, entre otras cosas, el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 8 y 9 de la Convención para reducir los casos de apatridia, el Relator Especial sugirió a la Comisión que estudiara si se podría deducir de los principios enunciados en los instrumentos pertinentes una obligación del Estado sucesor de conferir su nacionalidad a los habitantes de los territorios perdidos⁷³.

44. El Grupo de Trabajo formuló varias conclusiones preliminares sobre esa cuestión, que varían según el tipo de sucesión de Estados de que se trate. Así, por ejemplo, en caso de secesión y de transferencia de una parte del territorio, el Grupo de Trabajo estimó que la obligación del Estado sucesor de conceder su nacionalidad a ciertas categorías de personas debía corresponder al derecho del Estado predecesor de revocar la nacionalidad de esas mismas personas⁷⁴. En caso

⁷⁰ Véase la declaración del Sr. Kusuma-Atmadja (A/CN.4/SR.2411).

⁷¹ La República Checa y Eslovaquia, por ejemplo, concertaron varios acuerdos para resolver esas cuestiones, tales como el Tratado sobre el derecho provisional de las personas naturales y jurídicas a realizar actividades con propósito de lucro en el territorio, el Tratado sobre el empleo recíproco de nacionales, el Tratado sobre la transferencia de derechos y obligaciones en los contratos laborales de las personas empleadas en órganos e instituciones de la República Federal Checa y Eslovaca, el Tratado sobre la transferencia de derechos y obligaciones de los policías que cumplían servicios en la Policía Federal y los miembros de las fuerzas armadas del Ministerio del Interior y el Tratado sobre la seguridad social y las disposiciones administrativas de ese Tratado, el Tratado sobre los servicios de salud pública, el Tratado sobre documentos personales, documentos de viaje, licencias de conducir y registros de automóviles, el Tratado sobre el reconocimiento de los documentos mediante los cuales se certifican la formación y los títulos académicos, el Acuerdo sobre la protección de las inversiones y varios otros acuerdos relativos a cuestiones financieras, tributarias, de asistencia jurídica mutua, cooperación en cuestiones administrativas, etc.

⁷² Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 208.

⁷³ *Ibíd.*, párr. 160.

⁷⁴ *Ibíd.*, anexo, párr. 13.

de unificación, incluida la absorción, en que la pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor era una consecuencia inevitable de la desaparición de ese Estado, el Grupo de Trabajo concluyó con carácter preliminar que el Estado sucesor debía tener la obligación de conceder su nacionalidad a los ex nacionales de un Estado predecesor residentes en el Estado sucesor, así como a los residentes en un tercer Estado, salvo que tuvieran también la nacionalidad de un tercer Estado⁷⁵. En caso de disolución, en que la pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor era también una consecuencia automática de la desaparición de ese Estado, las conclusiones preliminares del Grupo de Trabajo son mucho más variadas: las categorías de personas a las que el Estado sucesor debía tener la obligación de conceder su nacionalidad se establecieron teniendo en cuenta varios factores, entre ellos la cuestión de la delimitación de las competencias entre los Estados sucesores⁷⁶.

45. Los fundamentos jurídicos y las conclusiones del Grupo de Trabajo difieren no sólo para cada caso de sucesión de Estados sino también para cada una de las diversas categorías de personas involucradas. Además, es preciso establecer un equilibrio entre la determinación de la existencia de una obligación de los Estados sucesores de conceder su nacionalidad a ciertas categorías de personas y la necesidad de delimitar su competencia para tales fines. Evidentemente, existe el riesgo de que pueda ocurrir la apatridia o la nacionalidad doble o incluso múltiple. Los fundamentos jurídicos de la obligación que tiene el Estado sucesor de conceder su nacionalidad presumiblemente se encuentran en las normas concernientes a la protección de los derechos humanos, pero las normas relativas a la delimitación de las competencias entre los distintos Estados sucesores tienen un carácter diferente. Esta es una cuestión que aún no ha sido estudiada y que la Comisión debería examinar en sus trabajos futuros sobre el tema.

46. El supuesto fundamental de que el Estado sucesor tiene la obligación de conceder su nacionalidad a un núcleo de su población ha sido apoyado explícita e implícitamente por algunos representantes en la Sexta Comisión⁷⁷. Esa obligación se consideró una consecuencia lógica del hecho de que cualquier entidad que reivindique la condición de Estado debe tener una población⁷⁸.

47. No ha sido fácil para el Relator Especial extraer conclusiones más concretas de los comentarios preliminares sobre esa cuestión formulados por los representantes en la Sexta Comisión. La observación de que la transferencia de soberanía del Estado sucesor suponía el cambio automático y colectivo de la nacionalidad de las personas residentes en su territorio que poseyeran la nacionalidad del Estado predecesor⁷⁹ parece relacionarse con la cuestión de la

⁷⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 17.

⁷⁶ Ibíd., anexo, párrs. 19 y 20.

⁷⁷ A/CN.4/472/Add.1, párr. 17.

⁷⁸ Véase la declaración de la delegación de Austria (A/C.6/50/SR.23, párr. 31).

⁷⁹ Véase la declaración de la delegación de Grecia (A/C.6/50/SR.22, párrs. 60 y 61).

técnica legislativa utilizada por el Estado interesado. La indicación de que ese cambio automático de nacionalidad no podría ocurrir si no existiera la legislación interna pertinente está de acuerdo con la tesis del Relator Especial relativa al carácter exclusivamente interno del fundamento jurídico de la nacionalidad⁸⁰. Sin embargo, las observaciones de las delegaciones no fueron concluyentes en cuanto a la existencia de una obligación internacional vinculante para el Estado sucesor relativa al otorgamiento de su nacionalidad tras la sucesión de Estados.

48. Un representante estimó deseable, a fin de prevenir la apatridia en los casos de sucesión de Estados, que el Estado sucesor otorgara su nacionalidad a los residentes permanentes en el territorio que había pasado a ser del Estado sucesor y que, a la fecha de la sucesión, fueran apátridas o se hubieran convertido en tales, e incluso a las personas nacidas en ese territorio, que residieran fuera de él y que, a la fecha de la sucesión, fueran apátridas o se hubieran convertido en tales⁸¹. Otro representante, en cambio, se preguntó por qué una persona que era apátrida con arreglo al ordenamiento del Estado predecesor y que residía en el territorio del Estado sucesor habría de adquirir la nacionalidad de este último meramente como consecuencia de la sucesión de Estados⁸².

49. El Estado sucesor posee sin duda la facultad discrecional de conceder su nacionalidad a esas personas apátridas. Pero el problema sería cualitativamente diferente si se considerase que ese Estado está obligado a hacerlo.

50. En la práctica de los Estados se pueden hallar, tanto en el pasado como recientemente, diversos ejemplos de "naturalización colectiva" que la Comisión debería analizar en su labor futura sobre el tema.

51. Así, por ejemplo, en el artículo VIII del Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre México y los Estados Unidos de América, de 2 de febrero de 1848, se reconocía el derecho de opción de los nacionales mexicanos establecidos en territorios que habían pertenecido a México y que posteriormente habían sido transferidos a los Estados Unidos, así como su derecho a trasladarse a México. Sin embargo, en ese artículo se establecía que:

"[...] los que permanecieron en los indicados territorios después de transcurrido un año, sin haber declarado su intención de retener el carácter de mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos."⁸³

52. La adquisición de la nacionalidad italiana tras la cesión por Austria de Venecia y Mantua al Reino de Italia fue explicada en los siguientes términos en

⁸⁰ Véanse las declaraciones de las delegaciones de Austria (A/C.6/50/SR.23, párr. 31) y Finlandia (A/C.6/50/SR.24, párr. 64).

⁸¹ A/CN.4/472/Add.1, párr. 18.

⁸² *Ibíd.*

⁸³ Véanse los materiales presentados por México.

una circular dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los cónsules italianos en el extranjero:

"Los ciudadanos de las provincias cedidas por Austria en virtud del Tratado de 3 de octubre [de 1866] cesan pleno jure de ser súbditos austríacos y pasan a ser ciudadanos italianos. En consecuencia, los cónsules reales tienen la responsabilidad de proporcionarles los documentos legales que atestigüen su nueva nacionalidad ..."⁸⁴

53. En el artículo V del Tratado de Límites entre México y Guatemala, de 27 de septiembre de 1862, se estableció un derecho análogo de opción para "los nacionales de cualquiera de las dos Partes Contratantes que, en virtud de las estipulaciones de este Tratado, queden para lo futuro en territorio de la otra", pero se disponía, al mismo tiempo, que:

"[...] los que permanecieren en dichos territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra Parte Contratante."⁸⁵

54. Cuando en 1914 Chipre pasó a ser una colonia británica, con arreglo al decreto de anexión del gabinete de 5 de noviembre de 1914, todos los ciudadanos otomanos que a esa fecha residían habitualmente en Chipre se convirtieron en ciudadanos británicos. En virtud de otras órdenes del Gobernador, los súbditos otomanos de origen chipriota que a la fecha de la anexión estaban temporalmente ausentes de Chipre, adquirieron también la nacionalidad británica⁸⁶.

⁸⁴ Materiales concernientes a la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, United Nations Legislative Series, ST/LEG.SER.B/17 (Nueva York, 1978, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E/F.77/V.9), pág. 7. Cuando se planteó la cuestión de si el artículo XIV del Tratado de Paz de 3 de octubre de 1866 con Austria, que regía la nacionalidad de los habitantes de las provincias cedidas a Italia, era válido no sólo en el caso de las personas originarias de esas provincias - como se disponía expresamente - sino también en los casos en que sólo la familia como tal procediera de dichas provincias, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un despacho dirigido al Cónsul General italiano en Trieste, indicó que no consideraba que la posición restrictiva de Austria careciera de fundamento y observó al respecto:

"Cuando se produce un cesión de territorio entre dos Estados, uno de ellos por regla general cede al otro sólo lo que se encuentra en la parte de territorio a la que ha renunciado; el nuevo titular no tiene derecho a reivindicar lo que se encuentra fuera de ese territorio.

En consecuencia, el mero hecho de otorgar a las personas originarias del territorio cedido que vivan fuera de ese territorio el derecho a mantener la nacionalidad de su país de origen constituye por sí mismo una concesión real." (Ibíd., pág. 8).

⁸⁵ Véanse los materiales presentados por México.

⁸⁶ Véanse los materiales presentados por Chipre.

55. El Tratado de Paz entre las Potencias aliadas y asociadas y Alemania, firmado en Versalles el 28 de junio de 1919, contenía toda una serie de disposiciones sobre la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor y la pérdida consiguiente de la nacionalidad alemana en relación con la cesión por Alemania de numerosos territorios a los países vecinos. Así, por ejemplo, en relación con la renuncia por Alemania de sus derechos y títulos sobre Moresnet, Eupen y Malmédy en favor de Bélgica, en el artículo 36 del Tratado se disponía:

"Cuando la transferencia de la soberanía sobre los territorios arriba mencionados se haya convertido en definitiva, los nacionales alemanes con residencia habitual en esos territorios obtendrán ipso facto y definitivamente la nacionalidad belga y perderán su nacionalidad alemana.

Sin embargo, los nacionales alemanes residentes en esos territorios a partir del 1º de agosto de 1914 no obtendrán la nacionalidad belga sin una autorización del Gobierno belga."⁸⁷

56. En lo que respecta a la restitución de Alsacia-Lorena a Francia, en el párrafo 1 del anexo relativo al artículo 54 del Tratado de Versalles se disponía lo siguiente:

"A partir del 11 de noviembre de 1918, las siguientes personas recuperarán ipso facto la nacionalidad francesa:

1) Las personas que perdieron su nacionalidad francesa por aplicación del Tratado franco-alemán de 10 de mayo de 1871 y que desde esa fecha no hubieran adquirido otra nacionalidad que la alemana;

2) Los descendientes legítimos o naturales de las personas a que se hace referencia en el párrafo inmediatamente precedente, con excepción de aquéllos cuyos ascendientes por el lado paterno incluyan un alemán emigrado a Alsacia-Lorena con posterioridad al 15 de julio de 1870;

3) Todas las personas nacidas en Alsacia-Lorena de padres desconocidos, o cuya nacionalidad sea desconocida."⁸⁸

⁸⁷ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 20.

⁸⁸ Ibíd., págs. 26 y 27. En el párrafo 2 del anexo se enumeraban otras categorías de personas que podían pretender la nacionalidad francesa sobre la base de un procedimiento determinado por el Gobierno francés, el cual, no obstante, se reservaba el derecho de rechazar esa pretensión en los casos individuales, excepto tratándose de las reclamaciones formuladas por el esposo o la esposa de una persona cuya nacionalidad francesa hubiera sido restituida en virtud de las disposiciones pertinentes del Tratado. Todos los demás alemanes nacidos o domiciliados en Alsacia-Lorena no adquirirían la nacionalidad francesa en virtud de la restitución de Alsacia-Lorena a Francia, aunque pudieran haber tenido la condición de ciudadanos de ese territorio. Según el párrafo 3 del anexo, esas personas sólo podrían adquirir la nacionalidad francesa por naturalización, a condición de haber estado domiciliado en Alsacia-Lorena desde antes del 3 de agosto de 1914 y de que presentaran prueba de su residencia continua en el territorio restituido por un período de tres años a partir del 11 de noviembre de 1918. Ibíd., pág. 27.

57. En lo que respecta al reconocimiento de la independencia del Estado checoslovaco y de sus fronteras, en el artículo 84 del Tratado de Versalles se disponía:

"Los nacionales alemanes que residan habitualmente en cualquiera de los territorios reconocidos como parte del Estado checoslovaco obtendrán ipso facto la nacionalidad checoslovaca y perderán su nacionalidad alemana."⁸⁹

58. En relación con el reconocimiento de la independencia de Polonia y la cesión por Alemania de ciertos territorios a Polonia, en el artículo 91 del Tratado de Versalles se disponía, de manera análoga, que:

"Los nacionales alemanes que residan habitualmente en territorios reconocidos como parte de Polonia adquirirán ipso facto la nacionalidad polaca y perderán su nacionalidad alemana.

Sin embargo, los nacionales alemanes, o sus descendientes, que hayan llegado a ser residentes de esos territorios a partir del 1º de enero de 1908 no adquirirán la nacionalidad polaca sin una autorización especial del Estado polaco. [...]"⁹⁰

59. El artículo 112 del Tratado de Versalles, relativo a las cuestiones de nacionalidad derivadas de la restitución de Schleswig a Dinamarca, fue redactado de manera similar⁹¹.

60. Por último, con relación al establecimiento de la Ciudad Libre de Danzig, que representó un tipo sui generis de cambio territorial, distinto de las transferencias de territorios arriba mencionadas, el artículo 105 del Tratado de Versalles disponía lo siguiente:

"Al entrar en vigor el presente Tratado, los nacionales alemanes que residan habitualmente en el territorio descrito en el artículo 100 perderán ipso facto su nacionalidad alemana y pasarán a ser nacionales de la Ciudad Libre de Danzig."⁹²

⁸⁹ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 28.

⁹⁰ Ibíd., pág. 30.

⁹¹ Su texto decía:

"Todos los habitantes del territorio devuelto a Dinamarca adquirirán ipso facto la nacionalidad danesa y perderán su nacionalidad alemana.

Sin embargo, las personas que hayan llegado a ser residentes habituales de este territorio a partir del 1º de octubre de 1918 no podrán adquirir la nacionalidad danesa sin una autorización del Gobierno de Dinamarca." (Ibíd., pág. 32)

⁹² Ibíd., pág. 489.

61. Los efectos del desmembramiento de la monarquía austro-húngara sobre la cuestión de la nacionalidad fueron reglamentados en forma relativamente uniforme en las disposiciones del Tratado de Paz entre las Potencias aliadas y asociadas y Austria, suscrito en Saint-Germain-en-Laye el 10 de septiembre de 1919. De conformidad con el artículo 70 del Tratado:

"Toda persona que tenga derechos de ciudadanía (pertinencia) en un territorio que formaba parte de los territorios de la ex monarquía austro-húngara obtendrá ipso facto, con exclusión de la nacionalidad austríaca, la nacionalidad del Estado que ejerza soberanía sobre dicho territorio."⁹³

62. En el Tratado de Paz entre las Potencias aliadas y asociadas y Bulgaria, firmado en Neuilly-sur-Seine el 27 de noviembre de 1919, figuraban también disposiciones sobre la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor. Esas disposiciones se relacionaban con la renuncia por Bulgaria de sus derechos y títulos sobre ciertos territorios en favor del Estado serbo-croata-esloveno⁹⁴ y de Grecia. El artículo 39 de la sección I disponía:

"Los nacionales búlgaros que residan habitualmente en los territorios designados al Estado serbo-croata-esloveno adquirirán ipso facto la nacionalidad serbo-croata-eslovena y perderán su nacionalidad búlgara. Sin embargo, los nacionales búlgaros que pasaron a ser residentes de esos

⁹³ *Ibíd.*, pág. 496. No obstante, la situación era diferente en el caso del territorio transferido a Italia, en relación con el cual la estipulación de ipso facto no se aplicaba a las personas que poseyeran derechos de ciudadanía en ese territorio pero no hubieran nacido allí ni a las personas que hubieran adquirido sus derechos de ciudadanía en ese territorio después del 24 de mayo de 1915 o que los hubieran adquirido sólo en virtud de su posición oficial (artículo 71). Esas personas, al igual que las que anteriormente poseyeran derechos de ciudadanía en los territorios transferidos a Italia, o cuyo padre - o madre, si el padre fuera desconocido - poseyeran derechos de ciudadanía en esos territorios, o quienes hubieran prestado servicios en el ejército italiano durante la guerra, así como sus descendientes, podían solicitar la nacionalidad italiana con sujeción a las condiciones prescritas para el derecho de opción (artículo 72). Las autoridades italianas tenían derecho a denegar esas solicitudes en casos individuales (artículo 73). En esa situación, o cuando no se hubiera presentado una solicitud, las personas interesadas obtenían ipso facto la nacionalidad del Estado que ejerciera soberanía sobre el territorio en que poseyeran derechos de ciudadanía antes de adquirir esos derechos en el territorio transferido a Italia (artículo 74). Además, con arreglo al artículo 76, las personas que adquirirían la pertinencia en los territorios transferidos al Estado serbo-croata-esloveno o al Estado checoslovaco no podían adquirir la nacionalidad de esos Estados sin una autorización. Si se denegara la autorización, o si no se hubiera pedido, dichas personas obtendrían ipso facto la nacionalidad del Estado que ejerciera soberanía sobre el territorio en que anteriormente poseyeran derechos de ciudadanía (artículos 76 y 77). *Ibíd.*, págs. 496 y 497.

⁹⁴ Formado, después de la primera guerra mundial, por Serbia, Montenegro y algunos territorios de la ex monarquía austro-húngara; denominado Yugoslavia en 1929.

territorios a partir del 1º de enero de 1913 no adquirirán la nacionalidad serbo-croata-eslovena sin una autorización del Estado serbo-croata-esloveno."⁹⁵

63. Una disposición análoga figuraba en el artículo 44 de la sección II, con relación a los territorios cedidos a Grecia⁹⁶.

64. En el artículo 9 del Tratado de Paz de Tartu, concertado entre Finlandia y la Rusia soviética el 11 de diciembre de 1920, y en virtud del cual Rusia cedía a la zona de Pétsamo a Finlandia, se disponía lo siguiente:

"Los ciudadanos rusos domiciliados en el territorio de Pétsamo (Pechenga) pasarán a ser, sin ninguna otra formalidad, ciudadanos finlandeses. [...]"

Sin embargo, a los habitantes de esa zona se les concedió, con arreglo al mismo artículo, el derecho de opción, según se expone más adelante⁹⁷.

65. El Tratado de Paz entre el Imperio británico, Francia, Italia, el Japón, Grecia, Rumania y el Estado serbo-croata-esloveno, por una parte, y Turquía, por la otra, suscrito en Lausana el 24 de julio de 1923, contenía dos tipos de disposiciones relativas a la adquisición de la nacionalidad. De conformidad con el artículo 21:

"Los nacionales turcos establecidos en la isla de Chipre al 5 de noviembre de 1914 adquirirán, en las condiciones estipuladas por la ley local, la nacionalidad británica, y perderán, en consecuencia, la nacionalidad turca [...]"

Queda entendido que el Gobierno de Chipre tendrá la facultad de denegar la nacionalidad británica a las personas que, sin consentimiento del Gobierno turco, hubieran adquirido una nacionalidad distinta de la nacionalidad turca."⁹⁸

Con relación a los demás territorios separados de Turquía en virtud del mencionado Tratado, en el artículo 30 se disponía que:

⁹⁵ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., párr. 38.

⁹⁶ Su texto decía:

"Los nacionales búlgaros que residan en los territorios asignados a Grecia obtendrán ipso facto la nacionalidad griega y perderán su nacionalidad búlgara.

Sin embargo, los nacionales búlgaros que pasaron a ser residentes de esos territorios a partir del 1º de enero de 1913 no adquirirán la nacionalidad griega sin una autorización de Grecia." (Ibíd., pág. 39)

⁹⁷ Párr. 114. Véanse los materiales presentados por Finlandia.

⁹⁸ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 46.

"Los nacionales turcos establecidos en los territorios que, en virtud de las disposiciones del presente Tratado, se separan de Turquía, pasarán a ser, de pleno derecho y en las condiciones estipuladas en la legislación local, nacionales del Estado al que se haya transferido el territorio."⁹⁹

66. En lo que respecta a casos de sucesión de Estados después de la segunda guerra mundial, en el Tratado de Paz entre las Potencias aliadas y asociadas e Italia, firmado en París el 10 de febrero de 1947, figuraban disposiciones sobre la adquisición de la nacionalidad en relación con la cesión por Italia de ciertos territorios a Francia, Yugoslavia y Grecia. Según el párrafo 1 del artículo 19 del Tratado:

"Los ciudadanos italianos que, al 10 de junio de 1940, estuvieran domiciliados en un territorio transferido por Italia a otro Estado en virtud del presente Tratado, así como sus hijos nacidos después de esa fecha, pasarán a ser, excepto por lo dispuesto en el párrafo siguiente [con respecto al derecho de opción]¹⁰⁰, ciudadanos, con plenos derechos civiles y políticos, del Estado al que se transfiera el territorio, de conformidad con la legislación que introduzca a tal efecto ese Estado dentro de los tres meses de la entrada en vigor del presente Tratado. Una vez que lleguen a ser ciudadanos del Estado interesado perderán su ciudadanía italiana."¹⁰¹

67. En dos tratados sobre la cesión a la India de territorios y establecimientos franceses en la India pueden hallarse otros ejemplos de disposiciones sobre adquisición de la nacionalidad. En el artículo II del Tratado de Cesión del Territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore, celebrado entre la India y Francia y firmado en París el 2 de febrero de 1951, se disponía que:

"Los nacionales franceses y los ciudadanos de la Unión Francesa domiciliados en el territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado pasarán a ser, con sujeción a las disposiciones [relativas al derecho de esas personas a optar por conservar su nacionalidad], nacionales y ciudadanos de la India."¹⁰²

El Tratado de Cesión de los Establecimientos Franceses de Pondicherry, Karikal, Mahe y Yanam, celebrado entre la India y Francia y suscrito en Nueva Delhi el 28 de mayo de 1956, contiene disposiciones similares. De conformidad con el artículo 4:

"Los nacionales franceses nacidos en el territorio de los establecimientos y domiciliados en ellos a la fecha de la entrada en vigor del Tratado de Cesión pasarán a ser nacionales y ciudadanos de la Unión India, con las excepciones enumeradas en el artículo 5."

⁹⁹ Ibíd.

¹⁰⁰ Véase la nota 210 infra.

¹⁰¹ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 59.

¹⁰² Ibíd., pág. 77.

En el artículo 6 se estipulaba además que:

"Los nacionales franceses nacidos en el territorio de los establecimientos y domiciliados en el territorio de la Unión India a la fecha de la entrada en vigor del Tratado de Cesión pasarán a ser nacionales y ciudadanos de la Unión India. ..."¹⁰³

68. En el artículo 2 de la Constitución Provisional de la República Árabe Unida, de 5 de marzo de 1958, se disponía que:

"... Gozarán de la nacionalidad de la República Árabe Unida todas las personas de nacionalidad siria o egipcia, o quienes tengan derecho a dicha nacionalidad en virtud de las leyes o estatutos en vigor en Siria o Egipto a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución."¹⁰⁴

69. La práctica de los Estados durante el período de descolonización presenta muchas características comunes. Así, la Constitución de Barbados¹⁰⁵, previó dos maneras de adquirir la ciudadanía relacionadas con el acceso a la independencia. El artículo 2 enumera las categorías de personas que automáticamente se convirtieron en ciudadanos de Barbados el día de la independencia, 30 de noviembre de 1966. Dice lo siguiente:

"1) Toda persona nacida en Barbados, que el 29 de noviembre de 1966 fuera ciudadana del Reino Unido y sus Colonias, pasará a ser ciudadana de Barbados el 30 de noviembre de 1966.

2) Toda persona que, habiendo nacido fuera de Barbados, el 29 de noviembre de 1966 fuere ciudadana del Reino Unido y sus Colonias será ciudadana de Barbados a partir del 30 de noviembre de 1966 si su padre hubiera obtenido la ciudadanía de este país, de conformidad con el inciso 1) del presente artículo, pudiera haberla obtenido de no haber fallecido.

3) Toda persona que el 29 de noviembre de 1966 fuera ciudadana del Reino Unido y sus Colonias y que

a) Hubiera adquirido la ciudadanía según lo dispuesto en la Ley Británica de nacionalidad de 1948 en virtud de haberse nacionalizado en Barbados con el carácter de ciudadana británica antes de que la Ley entrase en vigor, o

¹⁰³ En el artículo 5 y en la segunda parte del artículo 6 se reconocía el derecho a ejercer otra opción, a saber, conservar la nacionalidad francesa. *Ibíd.*, pág. 87.

¹⁰⁴ Texto reproducido en Eugène Cotran, "Some legal aspects of the formation of the United Arab Republic and the United Arab States", The International and Comparative Law Quarterly, vol. 8 (1959), pág. 374; véase también la página 372.

¹⁰⁵ Materiales sobre sucesión de Estados, op. cit., pág. 124.

b) Hubiera adquirido dicha ciudadanía por naturalización o por haberse inscrito en Barbados de conformidad con la citada Ley,

pasará a ser ciudadana de Barbados el 30 de noviembre de 1966."

El artículo 3 enumera las categorías de personas que tendrán derecho a que se las inscriba como ciudadanos una vez presentada la correspondiente solicitud¹⁰⁶.

70. Pueden encontrarse disposiciones similares en las constituciones de algunos otros Estados que accedieron a la independencia después de la segunda guerra

¹⁰⁶ Dice lo siguiente:

"1) Toda mujer que el 29 de noviembre de 1966 estuviera o hubiera estado casada con una persona

- a) Que adquiriera la ciudadanía de Barbados en virtud de lo dispuesto en el artículo 2; o
- b) Que de no haber fallecido antes del 30 de noviembre de 1966 habría adquirido la ciudadanía de Barbados de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo, tendrá derecho, una vez presentada la correspondiente solicitud (y si esa persona estuviera bajo la protección británica o fuese extranjera), después de prestar el juramento de lealtad, a que se le inscriba como ciudadana de Barbados.

2) Toda persona que fuera ciudadana de la Comunidad (pero que no lo fuera precisamente de Barbados) y que

- a) Haya sido residente regular de Barbados por un período continuo de siete o más años antes del 30 de noviembre de 1966; y
- b) Desde este período de residencia en Barbados y antes de esa fecha no haya residido ordinariamente fuera de Barbados por un período continuo de siete o más años, tendrá derecho, una vez presentada la correspondiente solicitud, a inscribirse como ciudadana de Barbados [...].

3) Toda mujer que el 29 de noviembre de 1966 estuviera o hubiera estado casada con una persona que subsiguientemente adquiriera la ciudadanía de Barbados por haberse inscrito de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2) tendrá derecho, una vez presentada la correspondiente solicitud (si está bajo la protección británica o es extranjera), después de prestar juramento de lealtad, a inscribirse como ciudadana de Barbados [...]"

El derecho de inscripción como ciudadano según las disposiciones de los incisos 2) y 3) quedó sujeto no obstante a ciertas reglas de excepción y a los requisitos que podrían exigirse por motivos de seguridad nacional y de bien público. *Ibíd.*, págs. 124 y 125.

/...

mundial, tales como Botswana¹⁰⁷, Guyana¹⁰⁸, Jamaica¹⁰⁹, Kenya¹¹⁰, Lesotho¹¹¹, Mauricio¹¹², Sierra Leona¹¹³, Trinidad y Tabago¹¹⁴ y Zambia¹¹⁵.

¹⁰⁷ El artículo 20 de la Constitución de Botswana contiene disposiciones básicamente similares a las de los incisos 1) y 2) del artículo 2 de la Constitución de Barbados con respecto a la adquisición automática de la ciudadanía. El artículo 23 contiene disposiciones relativas a la adquisición de la ciudadanía de Botswana por parte de ciertas categorías de personas que, una vez presentada la correspondiente solicitud, tenían derecho a ser inscritas como ciudadanas en virtud de vínculos con Bechuanalandia. El artículo 25 contempla la adquisición de la ciudadanía de Botswana una vez presentada la correspondiente solicitud, por parte de ciudadanos del Commonwealth y de ciudadanos de algunos otros países de África que hubieran residido regularmente en Botswana, incluido el ex Protectorado de Bechuanalandia, durante un mínimo de cinco años antes de presentar la solicitud. *Ibíd.*, págs. 137 a 139.

¹⁰⁸ El artículo 21 de la Constitución de Guyana contiene disposiciones básicamente similares a las de los incisos 1) y 2) del artículo 2 de la Constitución de Barbados sobre la adquisición automática de la ciudadanía. Según los incisos 1), 2) y 3) del artículo 22, las siguientes personas tienen derecho a ser inscritas como ciudadanos si lo solicitan: toda mujer casada con una persona que hubiera obtenido automáticamente la ciudadanía de Guyana o pudiera haberla obtenido de no haber fallecido; los ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias que se hubieran hecho ciudadanos por naturalización o inscripción en la ex Colonia de la Guayana Británica; u otros ciudadanos del Commonwealth que hubieran residido regularmente en Guyana durante un mínimo de cinco años antes de la independencia. El inciso 4) del artículo 22 es básicamente similar al inciso 3) del artículo 3 de la Constitución de Barbados. *Ibíd.*, págs. 203 y 204.

¹⁰⁹ Las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Constitución de Jamaica son básicamente similares a las de los incisos 1) y 2) del artículo 2 y los incisos 1) y 3) del artículo 3 de la Constitución de Barbados. *Ibíd.*, pág. 246.

¹¹⁰ Las disposiciones del artículo 1 de la Constitución de Kenya son básicamente similares a las de los incisos 1) y 2) del artículo 2 de la Constitución de Barbados. Además, el artículo 2 de la Constitución de Kenya dispone que las personas que, en carácter de ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias o de la República de Irlanda hubiesen sido, a la fecha de la independencia, residieran regular y legalmente en Kenya, tenían derecho a ser inscritos como ciudadanos, una vez presentada la correspondiente solicitud dentro de un período de dos años. *Ibíd.*, págs. 254 y 255.

¹¹¹ Las disposiciones del artículo 23 de la Constitución de Lesotho son básicamente similares a las del artículo 2 de la Constitución de Barbados. *Ibíd.*, pág. 282.

¹¹² Las disposiciones de los incisos 1), 2) y 3) del artículo 20 de la Constitución de Mauricio son básicamente similares a las de los incisos 1), 2) y 3) del artículo 2 de la Constitución de Barbados. Además, el artículo 21 dispone que toda mujer casada con una persona que hubiera obtenido automáticamente la ciudadanía de Mauricio en el momento de su independencia, o pudiera haberla obtenido de no haber fallecido podrá obtener la ciudadanía de Mauricio, una vez presentada la correspondiente solicitud. *Ibíd.*, pág. 353.

71. El artículo 1 de la Constitución de Malawi dispone que, tras la declaración de la independencia, se otorgaría automáticamente la ciudadanía en las siguientes condiciones:

"Toda persona que, habiendo nacido en el ex Protectorado de Nyassalandia, el 5 de julio de 1964 fuera ciudadana del Reino Unido y sus Colonias o estuviera bajo la protección británica será ciudadana de Malawi a partir del 6 de julio de 1964, a menos que ninguno de sus padres hubiera nacido en el ex Protectorado de Nyassalandia."¹¹⁶

En los incisos 1) y 2) del artículo 2 de la Constitución se dispone además que podrá obtener la ciudadanía de Malawi, previa presentación de la correspondiente solicitud antes del 6 de julio de 1965, toda persona que el 31 de diciembre de 1963 fuera ciudadana de la ex Federación de Rhodesia y Nyassalandia y tuviera

¹¹³ Las disposiciones del artículo 1 de la Constitución de Sierra Leona con respecto a la adquisición automática de la ciudadanía son básicamente similares a las del artículo 2 de la Constitución de Barbados. El artículo 2 contiene disposiciones sobre la adquisición de la ciudadanía, previa presentación de solicitud dentro de un período de dos años después de la fecha de independencia, por parte de toda mujer que fuera, en esa fecha, ciudadana del Reino Unido y sus Colonias o estuviera bajo la protección británica, y estuviera casada con una persona que hubiera obtenido automáticamente la ciudadanía de Sierra Leona, o pudiera haberla obtenido de no haber fallecido. *Ibíd.*, págs. 389 y 390.

¹¹⁴ Las disposiciones del artículo 9 de la Constitución de Trinidad y Tabago son básicamente similares a las del artículo 2 de la Constitución de Barbados. El artículo 10 dispone la adquisición de la ciudadanía de Trinidad y Tabago, una vez presentada la correspondiente solicitud, por parte de todo ciudadano del Reino Unido y sus Colonias o persona que estuviera bajo la protección británica y residiera ordinariamente en Trinidad y Tabago en la fecha de la independencia (inciso 1) y de toda mujer casada con tal persona, aunque su matrimonio hubiese concluido por fallecimiento o disolución (inciso 4); los incisos 2) y 3) del artículo 10 son básicamente similares a los incisos 1) y 3) del artículo 3 de la Constitución de Barbados. *Ibíd.*, pág. 429.

¹¹⁵ El artículo 3 de la Constitución de Zambia es similar al artículo 2, incisos 1) y 2) de la Constitución de Barbados con la única diferencia de que el primero se aplica a "una persona que estuviera bajo la protección británica" en vez de a "un ciudadano del Reino Unido y sus Colonias", como indica el segundo. Además, el artículo 8 dispone que podrá obtener la ciudadanía de Zambia, una vez presentada la correspondiente solicitud, todo ciudadano del Commonwealth, de la República de Irlanda o de cualquier país de África que hubiera residido ordinariamente en Zambia, incluido el ex Protectorado de Rhodesia del Norte, durante un período de cuatro años antes de presentar la solicitud. *Ibíd.*, pág. 472.

¹¹⁶ *Ibíd.*, pág. 307.

vínculos importantes con Malawi¹¹⁷. La Constitución contiene también disposiciones detalladas sobre la adquisición de la ciudadanía de Malawi, previa solicitud, por parte de toda mujer casada con una persona que hubiera obtenido la ciudadanía de Malawi¹¹⁸ o pudiera haberla obtenido de no haber fallecido, o por toda viuda de una persona en la misma situación, y por toda persona que en la fecha de la independencia de Malawi fuera ciudadana del Reino Unido y sus Colonias en virtud de naturalización o inscripción en el ex Protectorado de Nyassalandia de conformidad con la Ley Británica de Nacionalidad de 1948¹¹⁹.

72. De acuerdo con el artículo 2 del anexo D del Tratado relativo al Establecimiento de la República de Chipre de 16 de agosto de 1960:

"1. Todo ciudadano del Reino Unido y sus Colonias que en la fecha de este Tratado poseyera alguna de las condiciones indicadas en el inciso 2) de este artículo pasará a ser en esa fecha ciudadano de la República de Chipre si hubiera residido regularmente en la Isla de Chipre en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de este tratado.

2. Las condiciones a que se hace referencia en el inciso 1) de este artículo consisten en que la persona de que se trate

a) Hubiera pasado a ser súbdito británico de conformidad con las disposiciones de los Decretos del Gabinete sobre la Anexión de Chipre de 1914 a 1943; o

b) Hubiera nacido en la Isla de Chipre a partir del 5 de noviembre de 1914; o

c) Descendiera por línea paterna de una persona que cumpliera las condiciones indicadas en los apartados a) o b) del presente inciso.

3. Todo ciudadano del Reino Unido y sus colonias nacido entre la fecha de este Tratado y [el 16 de febrero de 1961] pasará a ser ciudadano de la

¹¹⁷ De acuerdo con el inciso 2), una persona tenía un vínculo importante con Malawi si ella misma o su padre hubiera nacido en el ex Protectorado de Nyassalandia; si la persona o su padre, al momento del nacimiento de la persona, hubieran sido ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias en virtud de inscripción o naturalización en el ex Protectorado de conformidad con la Ley Británica de Nacionalidad de 1948; hubieran sido inscritos o naturalizados como ciudadanos de la ex Federación de Rhodesia y Nyassalandia, habiendo tenido residencia regular en el ex Protectorado; hubieran sido inscritos, cuando menores, como ciudadanos de la ex Federación por parte del padre responsable; hubieran sido adoptados por un ciudadano de la ex Federación que residiera en el ex Protectorado; hubieren sido inscritos como ciudadanos de la ex Federación en virtud de la posesión de vínculos con el ex Protectorado de conformidad con la Ley de Ciudadanía de Rhodesia y Nyassalandia y Ley Británica de Nacionalidad de 1957 y 1959; o hubieran sido incluidos en el padrón general de votantes inscritos en el ex Protectorado en virtud de la Ley Electoral de 1958. *Ibíd.*, págs. 307 y 308.

¹¹⁸ Artículos 2, inciso 4) y 3.

¹¹⁹ Artículo 3, inciso 5).

República de Chipre en la fecha de su nacimiento si su padre pasara igualmente a ser ciudadano de conformidad con este artículo o pudiera haber pasado a serlo de no haber fallecido."¹²⁰

73. En virtud del artículo 3 de la Convención entre Francia y Viet Nam sobre nacionalidad, firmada en Saigón el 16 de agosto de 1955:

"Tienen la nacionalidad vietnamita, sea cual fuere el lugar en que se encontraran el 8 de marzo de 1949, los antiguos súbditos franceses originarios de Viet Nam del Sur (Cochinchina) y de las antiguas concesiones de Hanoi, Haifong y Tourane."¹²¹

74. A veces los problemas de nacionalidad se solucionaron dentro del marco más bien complejo de cambios consecutivos, como ocurrió con Singapur que accedió a la independencia a través de una fusión transitoria con la Federación de Malaya, a la sazón independiente. Así, el 16 de septiembre de 1963 se constituyó la Federación de Malasia, que agrupó a los Estados de la ex Federación, los Estados de Borneo, a saber Sabah y Sarawak, y el Estado de Singapur. El poder legislativo fue dividido entre la Federación y sus partes componentes. De conformidad con la Constitución de Malasia, cada una de las partes mantuvo su propia ciudadanía y además se creó una ciudadanía federal. La Constitución de Malasia contenía disposiciones que regían la adquisición de la ciudadanía federal por las personas de los Estados de Malaya que no fueran ciudadanos de Singapur¹²², por las personas de los Estados de Borneo que no fueran ciudadanos de Singapur¹²³, y por personas que fueran ciudadanos o residentes de

¹²⁰ Materiales sobre la sucesión de Estados, *op. cit.*, pág. 173. Además de las disposiciones sobre la adquisición automática de la ciudadanía chipriota, el anexo D disponía que podrían obtener la ciudadanía, previa solicitud, las personas que, antes de la fecha del Tratado, fueran ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias y cumplieran cualquiera de las condiciones indicadas en el inciso 2) del artículo 2, aunque no residieron regularmente en la Isla de Chipre; las personas de origen chipriota que no fueran ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias; las mujeres que estuvieren casadas con personas que tuvieran derechos de conformidad con diversas disposiciones a solicitar la ciudadanía de la República de Chipre; y las personas nacidas entre la fecha del Tratado y el 16 de febrero de 1961 (artículo 4). El anexo D disponía además que podrían adquirir la ciudadanía chipriota, previa solicitud, los ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias que hubieran residido regularmente en la Isla en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del Tratado que hubiesen sido naturalizados o inscritos como ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias por el Gobernador de Chipre o fueran descendientes por línea paterna de personas que cumplieran esas condiciones (artículo 5); y las mujeres que fueran ciudadanas del Reino Unido y sus Colonias y cuyos maridos pasaron a ser o hubiesen pasado a ser ciudadanos de la República de Chipre (artículo 6). *Ibíd.*, págs. 174 a 177.

¹²¹ *Ibíd.*, pág. 447.

¹²² Véanse los artículos 15, 16 y 19.

¹²³ Artículo 16A.

Singapur¹²⁴. La ley otorgaba a los ciudadanos de Singapur la condición adicional de ciudadanos de la Federación y la ciudadanía federal era inseparable de la ciudadanía de Singapur. La persona que fuese a la vez ciudadana de Singapur y de la Federación, al perder una ciudadanía, perdía también la otra¹²⁵. Cuando el 9 de agosto de 1965 Singapur se separó de la Federación de Malasia para convertirse en Estado independiente, los ciudadanos de Singapur dejaron de ser ciudadanos de la Federación de Malasia y conservaron sólo su ciudadanía singapurense. Su adquisición y pérdida se regían por la Constitución de Singapur y por las disposiciones de la Constitución de Malasia que siguió vigente en Singapur en virtud de la Ley de Independencia de la República de Singapur de 1965¹²⁶.

75. En casos recientes de sucesión de Estados en Europa oriental y central, las leyes de nacionalidad de los Estados sucesores resultantes de la disolución de Estados federales, es decir Yugoslavia y Checoslovaquia, disponían que las personas que, en la fecha de la sucesión de Estado tuvieran, de acuerdo con las leyes del Estado predecesor, "la nacionalidad secundaria" de la entidad territorial que había pasado a ser independiente, adquirirían automáticamente la nacionalidad de esta última. Es así que el artículo 39 de la Ley de Ciudadanía de Eslovenia dispone que:

"Toda persona que tuviera la ciudadanía de la República de Eslovenia y de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia será considerada ciudadana de la República de Eslovenia."¹²⁷

Además de la adquisición automática, para ciertas categorías de personas se previeron otros medios de adquirir la ciudadanía eslovena¹²⁸.

¹²⁴ Artículo 19.

¹²⁵ Artículo 14, inciso 3).

¹²⁶ Goh Phai Cheng, Citizenship Laws of Singapore (Singapur, Educational Publications), págs. 7 a 9. Véanse los materiales presentados por Singapur.

¹²⁷ Ley de Ciudadanía de Eslovenia de 5 de junio de 1991, en Nationalité, minorités et succession d'Etats dans les pays d'Europe centrale et orientale, documents 1, CEDIN Paris X-Nanterre, mesa redonda, diciembre de 1993.

¹²⁸ Así, el artículo 40 de la Ley de Ciudadanía de Eslovenia dispone que:

"Un ciudadano de otra república [de la Federación Yugoslava] que tenga residencia permanente en la República de Eslovenia el día del Plebiscito de la independencia y autonomía de la República de Eslovenia, 23 de diciembre de 1990, y que tenga allí residencia efectiva podrá adquirir la ciudadanía de la República de Eslovenia, siempre que presente una solicitud al ente administrativo competente en asuntos internos de la comunidad en que resida. [...]"

(continúa...)

/...

76. La Ley sobre la Nacionalidad Croata de 26 de junio de 1991 está basada igualmente en el concepto de la continuidad de la nacionalidad croata que, en la época de la República Federativa Socialista de Yugoslavia existía en forma paralela a la nacionalidad federal yugoslava¹²⁹. En cuanto a los ciudadanos de la ex federación, que no poseían a la vez la nacionalidad croata, el inciso 2) del artículo 30 de la Ley estipula que:

"Se considerará ciudadano croata a toda persona perteneciente al pueblo croata que no posea la nacionalidad croata en el día de entrada en vigor de la presente Ley, pero que pueda justificar hasta ese día una permanencia legal de al menos 10 años en la República de Croacia, si presenta una declaración escrita en la que declara considerarse ciudadano croata¹³⁰.

77. El inciso 1) del artículo 1 de la Ley checa sobre la adquisición y pérdida de la ciudadanía dispone lo siguiente:

"Las personas naturales, ciudadanos de la República Checa y a la vez ciudadanos de la República Federal Checa y Eslovaca el 31 de diciembre de 1992, a partir del 1º de enero de 1993 pasan a ser ciudadanos de la República Checa."¹³¹

Además de las disposiciones sobre la adquisición ipso facto de la nacionalidad, la Ley contiene disposiciones sobre la adquisición de la nacionalidad sobre la base de una declaración. Esta posibilidad existía para las personas que, el 31 de diciembre de 1992, eran ciudadanas de Checoslovaquia pero no de la

¹²⁸ (...continuación)

El artículo 41 de la misma Ley prevé que aquellas personas a quienes se hubiere privado de la ciudadanía de la República Popular de Eslovenia y de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, así como los oficiales del ex ejército yugoslavo que no desearan regresar a su patria, los emigrantes que hubieran perdido la ciudadanía debido a su permanencia en el exterior y algunas otras categorías de personas, pueden adquirir la ciudadanía de Eslovenia mediante una solicitud presentada dentro del plazo de un año. *Ibíd.*

¹²⁹ Véase la Ley sobre la Nacionalidad de la República Socialista de Croacia, Boletín oficial, No. 32/77, abrogada por la Ley sobre la Nacionalidad Croata de 26 de junio de 1991 (artículos 35 y 37). *Ibíd.*

¹³⁰ *Ibíd.*

¹³¹ Ley sobre la adquisición y pérdida de la ciudadanía de 29 de diciembre de 1992 (Recopilación de leyes No. 40/1993). El inciso 2) del artículo 1 dispone que:

"Se decidirá si una persona natural es ciudadana de la República Checa, o era ciudadana de la República Federal Checa y Eslovaca el 31 de diciembre de 1992, sobre la base de la legislación vigente al momento en que la persona hubiera debido adquirir o perder su ciudadanía."

Véanse los materiales presentados por la República Checa.

/...

República Checa o Eslovaca y, en ciertas condiciones, para las personas que, después de la disolución de Checoslovaquia, adquirieron la nacionalidad de Eslovaquia siempre que hubiesen residido en forma permanente en la República Checa durante al menos dos años o residiesen en forma permanente en un tercer país, pero hubiesen tenido su última residencia permanente antes de dejar Checoslovaquia en el territorio de la República Checa¹³².

78. El artículo 2 de la Ley sobre la ciudadanía de la República Eslovaca contiene disposiciones sobre la adquisición ipso facto de la nacionalidad similares a las de la legislación pertinente de la República Checa:

"Las personas que el 31 de diciembre de 1992 eran ciudadanas de la República Eslovaca de acuerdo con la Ley No. 206/1968 del Consejo Nacional Eslovaco sobre la adquisición y pérdida de la ciudadanía de la República Socialista Eslovaca, modificada por la Ley No. 88/1990, son ciudadanos de la República Eslovaca de conformidad con la presente Ley."¹³³

La Ley dispone además que pueden adquirir la nacionalidad eslovaca por opción otros ex nacionales checoslovacos, independientemente de su lugar de residencia permanente¹³⁴.

79. Al independizarse Ucrania, después de la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la adquisición de su ciudadanía por las personas afectadas por la sucesión se rigió por la Ley sobre Ciudadanía de Ucrania No. 1635 XII de 8 de octubre de 1991. El artículo 2 de la citada Ley dice lo siguiente:

"Son ciudadanos de Ucrania:

1) Quienes en el momento de la sanción de esta Ley residan en Ucrania, independientemente de su origen, condición social, bienes, filiación racial y nacional, sexo, educación, idioma, opiniones políticas, religión, tipo y carácter de actividades que desarrollen, siempre que no sean ciudadanos de otros Estados y no se nieguen a adquirir la ciudadanía de Ucrania;

2) Los empleados públicos, los alistados en el servicio militar, quienes estudien en el exterior o hayan abandonado legalmente el país y residan en forma permanente en otro país, siempre que hayan nacido en Ucrania o hayan probado que, antes de abandonar el país habían residido en forma permanente en Ucrania, a condición de que no sean ciudadanos de otros

¹³² Artículos 6 y 18 de la Ley No. 40/1993. Para otras condiciones relativas a la adquisición de la nacionalidad checa por opción, véase el párrafo 123 infra.

¹³³ Ley sobre ciudadanía de la República Eslovaca de 19 de enero de 1993 (No. 40/1993). Véanse los materiales presentados por Eslovaquia.

¹³⁴ Artículo 3 de la Ley No. 40/1993. Véanse más detalles en el párrafo 122 infra.

Estados y de a más tardar cinco años después de la sanción de esta ley expresen su deseo de pasar a ser ciudadanos de Ucrania ...¹³⁵

80. En el caso de las tres Repúblicas Bálticas, es decir Estonia, Letonia y Lituania, que recuperaron su independencia en 1991, la cuestión de la ciudadanía se resolvió sobre la base de la aplicación retroactiva de los principios consagrados por las leyes de nacionalidad en vigencia antes de 1940. Así, se han puesto nuevamente en vigor la Ley sobre Ciudadanía de Estonia de 1938 y la Ley sobre Ciudadanía de Letonia de 1919 a fin de determinar la totalidad de los ciudadanos de estas Repúblicas¹³⁶. De manera similar, los artículos 17 y 18 de la Ley sobre Ciudadanía de Lituania, de 5 de diciembre de 1991, disponen la retención o restitución de los derechos a la ciudadanía de Lituania sobre la base de la ley en vigor antes del 15 de junio de 1940¹³⁷. Otras personas con residencia permanente en estas Repúblicas podían adquirir la ciudadanía mediante la presentación de una solicitud y el cumplimiento de otros requisitos detallados en la Ley¹³⁸.

¹³⁵ Véanse los materiales presentados por Ucrania.

¹³⁶ Véase la resolución del Consejo Supremo de la República de Estonia de 26 de febrero de 1992, que volvió a implantar con efecto retroactivo la Ley sobre Ciudadanía de 1938; y la resolución del Consejo Supremo de la República de Letonia sobre la renovación de los derechos y de los principios fundamentales de naturalización de los ciudadanos de la República de Letonia, de 15 de octubre de 1991, en Nationalité, minorités et succession d'Etats, op. cit.

¹³⁷ Ibíd.

¹³⁸ El artículo 6 de la Ley sobre Ciudadanía de Estonia dispone lo siguiente:

"Los extranjeros que deseen adquirir la ciudadanía estonia por naturalización deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido 18 años o haber obtenido el consentimiento de sus padres o guardianes para adquirir la ciudadanía estonia;
- 2) Haber residido en forma permanente en Estonia al menos dos años antes y un año después de la fecha de solicitud de la ciudadanía estonia;
- 3) Conocer el idioma estonio."

Según el párrafo 5 de la resolución del Consejo Supremo de 26 de febrero de 1992, la duración de la residencia permanente en Estonia, estipulada en el inciso 2) del artículo 6 supra, se consideraba a partir del 30 de marzo de 1990.

El párrafo 3.4 de la resolución del Consejo Supremo de la República de Letonia de 15 de octubre de 1991 dispone que para adquirir la ciudadanía de Letonia las personas que residían en forma permanente en Letonia en la fecha de aprobación de la resolución debían:

(continúa...)

/...

¹³⁸ (...continuación)

"1) Tener conocimientos suficientes de idioma letón como para mantener una conversación [...];

2) Presentar una solicitud en que renunciasen a su ciudadanía anterior y haber recibido permiso de expatriación de ese país, si así lo requiriese su legislación;

3) Haber vivido y haber estado inscritos como residentes permanentes de Letonia durante no menos de 16 años al momento de entrada en vigencia de la resolución;

4) Conocer los principios fundamentales de la Constitución de la República de Letonia; y

5) Haber prestado juramento como ciudadanos de la República de Letonia."

El párrafo 3.5 enumera las categorías de personas a quienes no se concederá la ciudadanía.

El artículo 12 de la Ley sobre Ciudadanía de la República de Lituania de 5 de diciembre de 1991 estipula las condiciones para otorgar la ciudadanía:

"Podrá otorgarse la ciudadanía de la República de Lituania a toda persona que lo solicite, siempre que acepte prestar juramento a la República y cumpla con las siguientes condiciones de ciudadanía:

1) Haber aprobado un examen de lituano (saber hablarlo y leerlo);

2) Haber tenido durante los últimos 10 años un lugar permanente de residencia en el territorio de la República de Lituania;

3) Tener un lugar de empleo permanente o un medio de vida legal y constante en el territorio de la República de Lituania;

4) Haber aprobado el examen sobre las disposiciones fundamentales de la Constitución de la República de Lituania; y

5) Carecer de ciudadanía, ser ciudadano de un Estado cuya ciudadanía se pierda automáticamente al adquirir la de la República de Lituania, o notificar por escrito su decisión de rechazar la ciudadanía de otro Estado al otorgársele la ciudadanía de la República de Lituania.

A las personas que satisfagan la condiciones especificadas en este artículo se les otorgará la ciudadanía de la República de Lituania teniendo en cuenta los intereses de la República de Lituania."

El artículo 13 enumera las razones que impiden el otorgamiento de la ciudadanía de la República de Lituania. *Ibíd.*

/...

81. La nacionalidad de Eritrea, Estado independiente desde el 27 de abril de 1993, se ha regido por la Proclamación de la Nacionalidad de Eritrea No. 21/1992 de 6 de abril de 1992¹³⁹. Las disposiciones sobre la adquisición de la nacionalidad eritrea en la fecha de la independencia distinguen entre las personas de origen eritreo, las personas naturalizadas ex lege en razón de su residencia en Eritrea entre 1934 y 1951, las personas naturalizadas por haberlo solicitado y los hijos de esas categorías de personas. De conformidad con el inciso 2) del artículo 2 de la Proclamación:

"Una persona de 'origen eritreo' es toda persona que residía en Eritrea en 1933."

El inciso 1) del artículo 3 contempla la naturalización ex lege:

"Por la presente se concede la nacionalidad eritrea a toda persona que no sea de origen eritreo y que haya entrado y residido en Eritrea entre comienzos de 1934 y fines de 1951, siempre que no haya cometido actos contrarios al pueblo durante la lucha por la liberación del pueblo eritreo ..."

El inciso 1) del artículo 4 prevé la adquisición de la nacionalidad eritrea previa solicitud:

"Toda persona que no sea de origen eritreo y hubiera entrado y residido en Eritrea en 1952 o con posterioridad, deberá solicitar la nacionalidad eritrea al Ministro del Interior."¹⁴⁰

¹³⁹ Texto incluido en Eritrea - Referendum of Independence, April 23-25, 1993 (African-American Institute), págs. 80 a 84.

¹⁴⁰ De acuerdo con el inciso 2) del mismo artículo:

"El Ministro del Interior otorgará la nacionalidad por naturalización a las personas mencionadas en el inciso 1) de este artículo siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Hayan entrado en Eritrea en forma legal y hayan estado domiciliadas en Eritrea durante un período de 10 años con anterioridad a 1974 o hayan estado domiciliadas en Eritrea durante un período de 20 años con visitas periódicas al exterior;

b) Posean una elevada integridad y no hayan sido condenadas por crímenes o delitos;

c) Comprendan y hablen uno de los idiomas de Eritrea;

d) No padezcan de ninguno de los trastornos físicos y mentales mencionados en los artículos 339 y 340 del Código Civil Provisional de Eritrea, no se hayan de convertir en una carga para la sociedad eritrea y puedan subvenir a sus necesidades y las de su familia;

(continúa...)

/...

Por último, la Proclamación confiere en forma automática la nacionalidad eritrea a los hijos de padre o madre de origen eritreo nacidos en Eritrea o en el exterior¹⁴¹ y a los hijos de personas naturalizadas ex lege¹⁴². Además confiere la nacionalidad eritrea a los hijos de nacionales eritreos naturalizados previa presentación de solicitud, después de tal naturalización¹⁴³.

3. Privación o pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor

82. Con respecto al examen general de las restricciones a la libertad de los Estados en lo relativo a la nacionalidad, sobre todo en cuanto a las limitaciones derivadas de ciertas obligaciones en materia de derechos humanos, el Relator Especial sugirió a la Comisión que estudiara los límites precisos del poder del Estado predecesor de privar de su nacionalidad a los habitantes de los territorios que hubiera perdido dicho Estado¹⁴⁴ en los casos de sucesión de Estados en que el Estado predecesor siguiera existiendo tras la modificación territorial, como ocurre con la secesión y con la cesión de una parte del territorio. En consecuencia, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión preliminar de que la nacionalidad de diversas categorías de personas que se definen en su informe no debería verse afectada por la sucesión de Estados y que, en principio, el Estado predecesor debía tener la obligación de no revocar su nacionalidad a esas categorías de personas¹⁴⁵.

83. En la Sexta Comisión algunos representantes apoyaron también esta conclusión preliminar del Grupo de Trabajo¹⁴⁶.

¹⁴⁰ (...continuación)

e) Hayan renunciado a la nacionalidad de otro país de conformidad con la legislación de ese país;

f) Hayan decidido establecer su domicilio permanente en Eritrea una vez adquirida la nacionalidad eritrea;

g) No hayan cometido actos contra el pueblo durante la lucha por la liberación del pueblo eritreo." (Ibíd.)

¹⁴¹ Inciso 1) del artículo 2.

¹⁴² Inciso 2) del artículo 3.

¹⁴³ Inciso 6) del artículo 4.

¹⁴⁴ Véase el primer informe del Relator Especial, A/CN.4/467, párr. 106 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 160.

¹⁴⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), anexo, párr. 11.

¹⁴⁶ A/CN.4/472/Add.1, párr. 21.

84. En esta etapa preliminar la Comisión no ha analizado todavía las condiciones que determinarán la aplicación de esta prohibición ni las fuentes del derecho internacional de las cuales puede derivarse. También queda por determinar si dicha prohibición es simplemente la contrapartida de la obligación de no crear apatridia o si se debe aplicar con mayor amplitud, por ejemplo, en relación con la prohibición de la privación arbitraria de nacionalidad. Sólo mediante el estudio sustantivo de este tema estará la Comisión en situación de plantearse la forma más adecuada de reforzar y desarrollar esta obligación.

85. Por otra parte, el Grupo de Trabajo propuso una definición preliminar de las categorías de personas a las cuales el Estado predecesor debería tener el derecho a revocar su nacionalidad, siempre que esa revocación no supusiera apatridia¹⁴⁷. Tal es el caso específico de las situaciones en que ha desaparecido el vínculo efectivo entre el individuo y el Estado predecesor. Sin embargo, requiere un estudio más profundo la cuestión del equilibrio que debe mantenerse entre las consecuencias de la aplicación del principio de nacionalidad efectiva (es decir, el derecho del Estado predecesor a retirar la nacionalidad a las personas que hayan perdido el vínculo efectivo con dicho Estado después de una sucesión de Estados) y las exigencias que se desprenden del principio de prohibición de la apatridia. El Grupo de Trabajo formuló al respecto la hipótesis de que el derecho del Estado predecesor a privar de su nacionalidad a las categorías de personas mencionadas en el párrafo 12 de su informe no podía ejercerse hasta que dichas personas hubieran adquirido la nacionalidad del Estado sucesor. Queda por resolver la cuestión de si la primacía del principio de prohibición de la apatridia es absoluta o sólo temporal.

86. En el curso de los debates de la Sexta Comisión no se formuló ningún comentario sobre el derecho del Estado predecesor a privar de su nacionalidad a determinadas categorías de personas o sobre las condiciones en las cuales debería efectuarse dicha privación. Sin embargo, en la práctica de los Estados se observan varios casos de privación o pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor, casos que la Comisión debería analizar más adelante.

87. Así pues, cuando Austria cedió Venecia y Mantua al reino de Italia, se consideró que la pérdida automática de la nacionalidad austríaca constituía la lógica contrapartida de la adquisición de la nacionalidad italiana¹⁴⁸. En los tratados de paz concertados después de la primera guerra mundial se disponía también la pérdida automática de la nacionalidad del Estado predecesor al adquirir la nacionalidad del Estado sucesor. En la sección II.B.2 supra se citaron disposiciones del Tratado de Versalles relativas a la pérdida ipso facto de la nacionalidad alemana y la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor por quienes residían habitualmente en los territorios que Alemania cedió a Bélgica, Dinamarca y la ciudad libre de Danzig y en los territorios que formaban parte del recién reconocido Estado checoslovaco y de Polonia¹⁴⁹. Con

¹⁴⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), anexo, párr. 12.

¹⁴⁸ Véase párr. 52 supra.

¹⁴⁹ Respectivamente, artículos 36, 112, 105, 84 y 91. Véanse párrs. 55 y 57 a 60 supra.

respecto a Alsacia-Lorena, el artículo 54¹⁵⁰ sobre la restitución ipso facto de la nacionalidad francesa debe leerse junto con el artículo 53, según el cual:

"... Alemania se compromete a reconocer y aceptar las disposiciones relativas a la nacionalidad de los habitantes o naturales de dichos territorios que se estipulan en el anexo al presente documento, a no reinvidicar en ningún momento ni en ningún lugar la ciudadanía alemana de quienes por cualquier motivo hayan sido declarados ciudadanos franceses [y] a recibir a todos los demás en su territorio ..."¹⁵¹

88. El concepto de pérdida ipso facto de la nacionalidad del Estado predecesor al adquirir la nacionalidad del Estado sucesor también figuraba en el artículo 70 del Tratado de Saint-Germain-en-Laye¹⁵² y en los artículos 39 y 44 del Tratado de Neuilly-sur-Seine¹⁵³. Se aplicaba expresamente en el artículo 21 y de manera implícita en el artículo 30 del Tratado de Lausanne¹⁵⁴. También figura en el párrafo 1 del artículo 19 del Tratado de Paz entre las Potencias aliadas y asociadas e Italia del 10 de febrero de 1947¹⁵⁵.

89. A consecuencia del Acuerdo de Armisticio del 19 de septiembre de 1944 y del Tratado de Paz del 10 de febrero de 1947, Finlandia cedió parte de su territorio a la Unión Soviética. La pérdida de la ciudadanía finlandesa por la población afectada por la cesión se rigió entonces por el derecho interno de ese Estado, es decir, por la Ley sobre la adquisición y pérdida de la ciudadanía finlandesa del 9 de mayo de 1941, en la cual no figuraban disposiciones concretas con respecto a los cambios territoriales. Dicho de otro modo, la pérdida de la ciudadanía finlandesa se rigió esencialmente por las disposiciones generales de la Ley, cuyo texto era:

"... todo ciudadano finlandés que adquiriera la ciudadanía de otro país sin haberla solicitado perderá la ciudadanía finlandesa si no tiene residencia y domicilio efectivos en Finlandia; si reside en Finlandia, perderá la ciudadanía finlandesa al pasar a residir fuera de Finlandia. [...]"¹⁵⁶

90. De conformidad con el artículo II del Tratado de Cesión del Territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore, la pérdida automática de la ciudadanía francesa o de la ciudadanía de la Unión Francesa según el caso, cuando los súbditos franceses o los ciudadanos de la Unión Francesa domiciliados en ese territorio obtenían ipso facto la ciudadanía de la India estaba supeditada al

¹⁵⁰ Véase párr. 56 supra.

¹⁵¹ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 21.

¹⁵² Véase párr. 61 supra.

¹⁵³ Véanse párrs. 62 y 63 supra.

¹⁵⁴ Véase párr. 65 supra.

¹⁵⁵ Véase párr. 66 supra.

¹⁵⁶ Artículo 10. Véanse los materiales presentados por Finlandia.

derecho de estas personas a optar por conservar su nacionalidad¹⁵⁷. La pérdida automática de la nacionalidad francesa como resultado de la adquisición de la nacionalidad india en virtud del artículo 4 del Tratado de Cesión de los asentamientos franceses de Pondicherry, Karikal, Mahe y Yanam, entre la India y Francia¹⁵⁸, también estaba supeditada al derecho de las personas interesadas a optar por conservar la nacionalidad francesa. Además, en el artículo 7 del Tratado se disponía expresamente que:

"Los ciudadanos franceses nacidos en el territorio de los asentamientos y domiciliados en un país distinto del territorio de la Unión India o del territorio de dichos asentamientos en la fecha de entrada en vigor del Tratado de Cesión conservarán la nacionalidad francesa excepto en los casos que se enumeran más adelante en el artículo 8."¹⁵⁹

91. En distintos documentos del período de la descolonización figuran disposiciones en las que se definen las condiciones que deben darse para perder la nacionalidad del Estado predecesor o para conservarla aún después de haber adquirido la nacionalidad del Estado sucesor.

92. En el párrafo 1 del Primer Apéndice de la Ley de Independencia de Birmania de 1947 se distinguen dos categorías de personas que, pese a haber sido súbditos británicos inmediatamente antes del día de la independencia, dejaban de serlo:

a) Las personas nacidas en Birmania o cuyo padre o abuelo paterno hubiera nacido en Birmania que no quedaran eximidas de la aplicación de este inciso en virtud del párrafo 2 del presente apéndice; y

b) Las mujeres extranjeras de nacimiento que hubieran pasado a ser súbditas británicas por el único motivo de haber contraído matrimonio con una persona de la categoría que se especifica en el inciso a) de este párrafo."

Según el párrafo 2:

1) Quedará exceptuada de la aplicación del inciso a) del párrafo 1 de este apéndice a toda persona cuyo padre o abuelo paterno hubiera nacido fuera de Birmania en un lugar que en la fecha de su nacimiento [estuviera bajo jurisdicción británica]. [...]

2) También quedará exceptuada de la aplicación del inciso a) toda persona que hubiera pasado a ser súbdito británico, por naturalización o

¹⁵⁷ Artículo III del Tratado de Cesión, Materiales sobre la sucesión de Estados, *op. cit.*, pág. 77.

¹⁵⁸ Véase párr. 67 *supra*.

¹⁵⁹ En el artículo 8 se contemplaba el derecho a optar por la nacionalidad india mediante una declaración por escrito, Materiales sobre la sucesión de Estados, *op. cit.*, pág. 87.

por anexión, de un territorio cualquiera situado fuera de Birmania o cuyo padre o abuelo paterno hubiera pasado a serlo por los mismos motivos."¹⁶⁰

93. En el Decreto sobre la Nacionalidad Británica (Chipre) de 1960 figuran disposiciones detalladas sobre la pérdida de la ciudadanía del Reino Unido y las Colonias en relación con la independencia de Chipre. En principio se dispone que:

"... toda persona que inmediatamente antes del 16 de febrero de 1961 fuera ciudadano del Reino Unido y las Colonias dejará de serlo a partir de dicho día si cumple cualquiera de las condiciones que se especifican en el párrafo 2 del artículo 2 del anexo D del Tratado relativo al establecimiento de la República de Chipre ..."¹⁶¹:

En caso de que, al dejar de ser ciudadano del Reino Unido y las Colonias con arreglo al presente párrafo la persona pasara a ser apátrida, no perderá la ciudadanía hasta el 16 de agosto de 1961.¹⁶²

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto:

"... todo ciudadano del Reino Unido y las Colonias a quien se conceda la ciudadanía de la República de Chipre tras la presentación de la solicitud mencionada en los artículos 4, 5 ó 6 del anexo D dejará automáticamente de ser ciudadano del Reino Unido y las Colonias."¹⁶³

94. El párrafo 2 del artículo 2 de la Ley de Independencia de Fiji de 1970 dice lo siguiente:

"Con excepción de lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, toda persona que inmediatamente antes [del 10 de octubre de 1970] sea ciudadano del Reino Unido y las Colonias dejará de serlo a partir de dicho día si en esa fecha pasa a ser ciudadano de Fiji."¹⁶⁴

¹⁶⁰ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 148.

¹⁶¹ Artículo 1, párr. 1, ibíd., pág. 171. Respecto de los requisitos para obtener ipso facto la ciudadanía de la República de Chipre, véase el párrafo 72 supra.

¹⁶² El párrafo 2 del artículo 1 disponía que quedaban eximidas de la aplicación de la norma relativa a la pérdida de la nacionalidad del Reino Unido y las Colonias las personas que cumplieran cualquiera de las condiciones especificadas en el párrafo 2 del artículo 3 del anexo D. Ibíd., págs. 171 a 173.

¹⁶³ Ibíd., pág. 172. Véase también la nota 120 supra.

¹⁶⁴ Ibíd., pág. 179. En el párrafo 1 del artículo 3 se estipulaba que las disposiciones antes indicadas sobre la pérdida automática de la ciudadanía del Reino Unido y las Colonias no se aplicarían en caso de que el interesado, su padre o el padre de su padre:

(continúa...)

/...

Existen disposiciones parecidas en la Ley de Independencia de Botswana de 1966¹⁶⁵, la Ley de Independencia de Gambia de 1964¹⁶⁶, la Ley de Independencia de Jamaica de 1962¹⁶⁷, la Ley de Independencia de Kenya de 1963¹⁶⁸, la Ley de Independencia de Sierra Leona de 1961¹⁶⁹ y la Ley de Independencia de Swazilandia de 1968¹⁷⁰.

95. Con arreglo a algunas de esas leyes no se perdía la ciudadanía del Estado predecesor sino la condición de "persona protegida". Así, por ejemplo, en la Ley de Independencia de Ghana de 1957 se estipulaba que:

"... toda persona que inmediatamente antes del día designado fuera a los efectos de la [Ley de Nacionalidad Británica de 1948] y del Decreto del Gabinete persona protegida británica en virtud de su vínculo con cualquiera de los dos territorios mencionados en el párrafo b) del presente artículo no dejará de ser persona protegida británica a esos efectos por ninguno de los motivos indicados en las disposiciones precedentes de esta Ley, pero

¹⁶⁴ (...continuación)

"a) Hubiera nacido en el Reino Unido, en una Colonia o en un Estado asociado; o

b) Estuviera o hubiera estado naturalizado en el Reino Unido y las Colonias; o

c) Estuviera inscrito como ciudadano del Reino Unido y las Colonias; o

d) Hubiera pasado a ser súbdito británico al haber sido anexionado cualquier territorio perteneciente a una Colonia."

y el párrafo 2 del artículo 3 estipulaba que una persona no dejaría de ser ciudadano del Reino Unido y las Colonias si:

"a) Hubiera nacido en un protectorado o en un Estado protegido, o

b) Su padre o el padre de su padre hubiera nacido en un protectorado o un Estado protegido y fuera o hubiera sido con anterioridad súbdito británico." (Ibíd.)

¹⁶⁵ Ibíd., pág. 129.

¹⁶⁶ Ibíd., pág. 189.

¹⁶⁷ Ibíd., pág. 239.

¹⁶⁸ Ibíd., pág. 248.

¹⁶⁹ Ibíd., pág. 386.

¹⁷⁰ Ibíd., pág. 404.

dejará de serlo al pasar a ser ciudadano de Ghana de acuerdo con cualquier ley del Parlamento de Ghana que le confiera dicha ciudadanía."¹⁷¹

En la Ley de Tanzania de 1969 figuran disposiciones parecidas¹⁷².

96. Al obtener la nacionalidad vietnamita en virtud del artículo 3 de la Convención entre Francia y Viet Nam sobre nacionalidad del 16 de agosto de 1955, los antiguos súbditos franceses naturales de Viet Nam del Sur y de las antiguas concesiones de Hanoi, Haiphong y Tourane perdieron automáticamente la nacionalidad francesa. Sin embargo, en el artículo 2 se estipula que:

"Conservan la nacionalidad francesa los franceses que no sean naturales de Viet Nam, domiciliados en Viet Nam del Sur (Cochinchina) o en las antiguas concesiones de Hanoi, Haiphong y Tourane en la fecha de la incorporación de dichos territorios a Viet Nam, aunque dichas personas no hayan establecido efectivamente su domicilio fuera de Viet Nam."¹⁷³

97. La pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor es consecuencia obvia de las modificaciones territoriales que resultan de la desaparición de la personalidad jurídica internacional del Estado predecesor. Entre otros ejemplos recientes, puede mencionarse la desaparición de la República Democrática Alemana al integrarse a la República Federal de Alemania en 1990 y la disolución de Checoslovaquia en 1993. Sin embargo, en caso de desintegración de un Estado federal, parece aceptarse la pérdida de la nacionalidad del Estado federal, sin que influya el hecho de que uno de los Estados sucesores afirme que su personalidad jurídica internacional es la misma que la de la antigua Federación.

4. El derecho de opción

98. Se expresó acuerdo con la recomendación del Relator Especial de que se estudiase y aclarase la noción del derecho de opción en el plano del derecho internacional contemporáneo sobre la base de la práctica de los Estados¹⁷⁴. Aunque varios miembros consideraban que la Comisión debía dedicarse a reforzar este derecho, algunos subrayaron otro aspecto del problema e insistieron en que deberían ponerse límites a la libertad de elección de la nacionalidad y en que habría que identificar los factores que debían conducir a una elección bona fide que el Estado estuviese obligado a respetar y a concretar concediendo su nacionalidad¹⁷⁵.

99. Al estudiar este problema, el Grupo de Trabajo convino en que en esta etapa aún preliminar del análisis del tema la expresión "derecho de opción" se

¹⁷¹ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 194.

¹⁷² Ibíd., pág. 523.

¹⁷³ Ibíd., pág. 447.

¹⁷⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 192.

¹⁷⁵ Ibíd.

utilizaba en un sentido muy general que comprendía tanto la posibilidad de una elección positiva como la facultad de renunciar a una nacionalidad adquirida ex lege. En opinión del Grupo de Trabajo, una vez que con el desarrollo del derecho relativo a los derechos humanos la expresión de la voluntad del individuo había adquirido primordial importancia, los Estados no deberían poder, como en otros tiempos, atribuir, ni siquiera mediante un acuerdo mutuo, su nacionalidad contra la voluntad de la persona interesada¹⁷⁶. Queda entendido que, estas conclusiones del Grupo de Trabajo sólo son aplicables a diversas categorías de personas cuya nacionalidad se ve afectada por una sucesión de Estados, tal como se definen en su informe¹⁷⁷. En principio, las personas para quienes se ha previsto el derecho de opción pertenecen, por una parte, a la "zona gris" en la que se superponen en caso de secesión y de transferencia de una parte del territorio, las categorías a las cuales el Estado predecesor tiene la obligación de no revocar su nacionalidad y las categorías a las cuales el Estado sucesor tiene la obligación de conceder la nacionalidad, y, por otra parte, a las categorías a las cuales ningún Estado sucesor en particular está obligado a conceder la nacionalidad en caso de disolución del Estado¹⁷⁸.

100. El Grupo de Trabajo subrayó también que tal derecho de opción debería ser un derecho efectivo y que, por consiguiente, los Estados de que se tratara deberían tener la obligación de facilitar a las personas interesadas toda la información pertinente sobre las consecuencias que acarrea el ejercicio de una determinada opción, sobre todo en materia de derecho de residencia y de prestaciones de seguridad social, con objeto de permitirles elegir con pleno conocimiento de causa¹⁷⁹. Por lo demás, varios miembros de la Comisión estimaron que debería fijarse un plazo razonable para el ejercicio del derecho de opción¹⁸⁰.

101. Por lo que respecta al fundamento jurídico del derecho de opción, varios miembros de la Comisión afirmaron que, aunque no había duda de que la concesión de ese derecho sería aconsejable, el concepto en sí no correspondía necesariamente a la lex lata y formaba parte del desarrollo progresivo del derecho internacional¹⁸¹.

102. En los debates de la Sexta Comisión se manifestó considerable incertidumbre respecto de la existencia en el marco del derecho internacional general de un derecho de opción en el contexto de la sucesión de Estados. Si bien algunos representantes afirmaron que en el derecho internacional contemporáneo se

¹⁷⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), anexo, párr. 23.

¹⁷⁷ Ibíd., párr. 224.

¹⁷⁸ Para las definiciones de las categorías de personas a las cuales los Estados interesados tienen la obligación de conceder el derecho de opción, véanse los párrafos 14 y 21 del informe del Grupo de Trabajo (ibíd., anexo).

¹⁷⁹ Ibíd., anexo, párr. 24.

¹⁸⁰ Ibíd., párr. 212.

¹⁸¹ Ibíd., párr. 213.

reconocía tal derecho¹⁸², otros consideraron que tal concepto se encuadraba en el marco del desarrollo progresivo del derecho internacional¹⁸³. Sin embargo, se expresó apoyo a las conclusiones preliminares del Grupo de Trabajo en lo que respecta a las categorías de personas a quienes se debería conceder el derecho de opción¹⁸⁴.

103. Varios miembros de la Comisión advirtieron del peligro de adoptar un enfoque excesivamente amplio del derecho de opción. Se insistió también en la necesidad de no invertir los papeles, pues, según se dijo, la sucesión de Estados era una cuestión propia de los Estados y no obstante las legítimas preocupaciones en relación con los derechos humanos, era discutible que pudiera o debiera prevalecer en todos los casos la voluntad de los individuos sobre los acuerdos entre Estados, siempre que estos acuerdos cumplieren una serie de requisitos¹⁸⁵. Sin embargo, otros miembros opinaron que el derecho de opción estaba anclado en la estructura del derecho internacional y que, en el contexto de la sucesión de Estados, debía considerarse como un derecho humano fundamental. También se señaló que el Estado debería ejercer el derecho a determinar la nacionalidad en interés de una juiciosa construcción de la nación, teniendo presente, por ejemplo, el principio de la unidad de la familia¹⁸⁶.

104. En el ámbito del derecho de opción también debe plantearse, como indicó un representante en la Sexta Comisión, si las personas a quienes el Estado sucesor ha concedido su nacionalidad tenían derecho a rechazarla o a renunciar a ella y qué consecuencias supondría tal rechazo¹⁸⁷. Tal como indicó el Grupo de Trabajo en su informe, el término "opción" se utilizaba en un sentido amplio, abarcando la posibilidad de una "opción negativa", es decir, la renuncia a una nacionalidad adquirida ex lege¹⁸⁸. Por eso ya se ha incluido al problema en el ámbito del estudio.

105. Existen diversos ejemplos en la práctica de los Estados en los que se reconoció el derecho de opción en situaciones de sucesión de Estados. En el primer informe¹⁸⁹ ya se hizo referencia al precedente de la Declaración de

¹⁸² Véase la declaración de la delegación de la República de Corea (A/C.6/50/SR.24, párr. 90).

¹⁸³ Véase la declaración de la delegación del Irán (A/C.6/50/SR.23, párr. 51).

¹⁸⁴ A/CN.4/472/Add.1, párr. 23.

¹⁸⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 214.

¹⁸⁶ Ibíd., párr. 215.

¹⁸⁷ Véase la declaración de la delegación del Japón (A/C.6/50/SR.22, párr. 36).

¹⁸⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), anexo, párr. 23.

¹⁸⁹ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 507, pág. 25 y págs. 35 y 37.

Evian¹⁹⁰, pero pueden aducirse muchos otros ejemplos. De hecho, en numerosos tratados que regían las cuestiones de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, así como en la legislación nacional pertinente, se contemplaba el derecho de opción o un procedimiento parecido que permitía a los interesados elegir su nacionalidad entre la del Estado predecesor y la del Estado sucesor o entre las nacionalidades de dos o más Estados sucesores.

106. La adquisición ipso facto de la nacionalidad belga y la consiguiente pérdida de la nacionalidad alemana por parte de las personas que residían habitualmente en los territorios cedidos, tal como se estipulaba en el artículo 36 del Tratado de Versalles¹⁹¹, podía invalidarse ejerciendo el derecho de opción. Según el artículo 37 del Tratado:

"Durante un plazo de dos años a partir de la transferencia definitiva de la soberanía sobre los territorios asignados a Bélgica en virtud del presente tratado, los ciudadanos alemanes mayores de 18 años de edad que residan habitualmente en dichos territorios tendrán derecho a optar por la nacionalidad alemana.

El marido optará en nombre propio y en el de su mujer y los padres optarán en nombre propio y en el de sus hijos menores de 18 años.

Quienes ejerzan el mencionado derecho de optar deberán trasladar su lugar de residencia a Alemania dentro de los 12 meses siguientes.
[...]"¹⁹²

107. Con respecto a Alsacia-Lorena, en el párrafo 2 del anexo relativo al artículo 79 del Tratado de Versalles se enumeraban varias categorías de personas que podían reivindicar la nacionalidad francesa, en particular las personas que no hubieran recuperado la nacionalidad francesa según otras disposiciones del anexo y que fueran de ascendencia francesa, las personas que hubieran nacido o estuvieran domiciliadas en Alsacia-Lorena, incluidos los alemanes, o los extranjeros que hubieran adquirido la ciudadanía de Alsacia-Lorena. Al mismo tiempo, las autoridades francesas se reservaban el derecho a rechazar la solicitud de la nacionalidad francesa en casos específicos. En consecuencia, el procedimiento adoptado no se ajustaba exactamente al concepto tradicional de derecho de opción¹⁹³.

108. En el artículo 85 del Tratado de Versalles se confería el derecho de opción a un grupo de personas que no estaba limitado a los ciudadanos alemanes que residieran habitualmente en los territorios cedidos¹⁹⁴ o en cualquier otro

¹⁹⁰ A/CN.4/467, párr. 107.

¹⁹¹ Véase párr. 55 supra.

¹⁹² Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 20.

¹⁹³ Ibíd., pág. 27.

¹⁹⁴ Una parte del territorio de Silesia; véase el artículo 83 del Tratado, ibíd., pág. 28.

territorio que formara parte del Estado checoslovaco¹⁹⁵. El texto del artículo era el siguiente:

"En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los nacionales alemanes mayores de 18 años de edad que residan habitualmente en cualquier territorio reconocido como parte del Estado checoslovaco tendrán derecho a optar por la nacionalidad alemana. Los checoslovacos que sean ciudadanos alemanes y residentes habituales en Alemania gozarán del derecho análogo a optar por la nacionalidad checoslovaca. [...]

Quienes hayan ejercido el mencionado derecho a optar deberán trasladar su lugar de residencia al Estado por el cual hayan optado en el término de 12 meses. [...]

En el mismo plazo los checoslovacos que sean ciudadanos alemanes y residan en un país extranjero podrán, a condición de que en la legislación de ese país no se estipule lo contrario y siempre que no hayan adquirido nacionalidad extranjera, obtener la nacionalidad checoslovaca y perder su nacionalidad alemana si cumplen con los requisitos estipulados por el Estado checoslovaco."¹⁹⁶

109. En el artículo 91 del Tratado de Versalles figuran disposiciones básicamente similares relativas al derecho de opción de los ciudadanos alemanes que residían habitualmente en territorios reconocidos como parte de Polonia y que hubieran adquirido la nacionalidad polaca ipso facto y al derecho de opción de los polacos que fueran ciudadanos alemanes y residentes habituales en Alemania o en un tercer país¹⁹⁷.

110. Sin embargo, en el artículo 113 del Tratado de Versalles figura otra posibilidad de opción:

"En un plazo de dos años a partir de la fecha en que Dinamarca recupere la soberanía sobre la totalidad o parte del territorio de Schleswig que se somete a plebiscito:

Toda persona mayor de 18 años de edad nacida en el territorio restituído a Dinamarca, que no resida habitualmente en esta región y que posea la nacionalidad alemana tendrá derecho a optar por la ciudadanía danesa;

Toda persona mayor de 18 años de edad que resida habitualmente en el territorio restituído a Dinamarca tendrá derecho a optar por la ciudadanía alemana.

¹⁹⁵ Tales personas adquirirían automáticamente la nacionalidad checoslovaca; véase el artículo 84 del Tratado, en el párrafo 57 supra.

¹⁹⁶ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., págs. 28 y 29.

¹⁹⁷ Ibíd., pág. 30. Véase también el párrafo 58 supra.

El marido optará en nombre propio y de su mujer y los padres optarán en nombre propio y en el de sus hijos menores de 18 años.

Quienes ejerzan el mencionado derecho de optar deberán trasladar su lugar de residencia al Estado por el cual han optado dentro de los 12 meses siguientes. [...] "¹⁹⁸

111. Además, de acuerdo con el artículo 106 del Tratado de Versalles relativo a la ciudad libre de Danzig, los ciudadanos alemanes mayores de 18 años que residieran habitualmente en el territorio en cuestión y a quienes se aplicaran las disposiciones del artículo 105 sobre la pérdida automática de la nacionalidad alemana y la adquisición de la nacionalidad de la ciudad libre de Danzig¹⁹⁹ tenían un plazo de dos años para optar por la nacionalidad alemana. Después de haber ejercido tal derecho, estaban obligados a trasladar su lugar de residencia a Alemania durante los siguientes 12 meses²⁰⁰.

112. En el Tratado de Saint-Germain-en-Laye también hay varias disposiciones relativas al derecho de opción. En el artículo 78 se dispone que:

"Toda persona mayor de 18 años de edad que pierda la nacionalidad austríaca y que obtenga ipso facto una nueva nacionalidad de acuerdo con el artículo 70 tendrá derecho a optar, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, por la nacionalidad del Estado en el cual poseía derechos de ciudadanía antes de obtener tales derechos en el territorio transferido. [...] "²⁰¹

Según el artículo 79 del Tratado:

"Toda persona que tenga derecho a votar en los plebiscitos dispuestos en el presente Tratado podrá durante un plazo de seis meses a partir de la atribución definitiva de la zona en la que se ha celebrado el plebiscito, optar por la nacionalidad del Estado al cual no se haya asignado la zona. Las disposiciones del artículo 78 relativas al derecho de opción serán también aplicables al ejercicio del derecho según este artículo."²⁰²

Finalmente, en el artículo 80 se dispone que:

"Toda persona que posea derechos de ciudadanía en un territorio perteneciente a la antigua monarquía austro-húngara y cuya raza e idioma sean distintos de los de la mayoría de la población de dicho territorio podrá, durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente tratado, optar por la ciudadanía de Austria, Italia, Polonia,

¹⁹⁸ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 32.

¹⁹⁹ Véase párr. 60 supra.

²⁰⁰ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 489.

²⁰¹ Ibíd., pág. 497. Para el texto del artículo 70, véase el párrafo 61 supra.

²⁰² Ibíd.

Rumania, el Estado serbo-croata-esloveno o el Estado checoslovaco si la raza y el idioma de la mayoría de la población del Estado elegido son los mismos que los de la persona que ejerce el derecho a optar. Las disposiciones del artículo 78 relativas al ejercicio del derecho de opción serán aplicables al derecho de opción que se estipula en este artículo."²⁰³

113. En el Tratado de Neully-sur-Seine, cuyas disposiciones sobre adquisición y pérdida ipso facto de nacionalidad se mencionaron antes²⁰⁴, se contemplaba el derecho de opción en los artículos 40 y 45²⁰⁵, redactados sobre la base de los artículos 85 y 37 del Tratado de Versalles.

114. Cuando en virtud del Tratado de Paz de Tartu de 11 de diciembre de 1920 Rusia cedió a Finlandia la zona de Pétsamo, se reconoció a los habitantes de ese

²⁰³ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., págs. 497 y 498.

²⁰⁴ Artículos 39 y 44 del Tratado; véanse los párrafos 62 y 63 supra.

²⁰⁵ El artículo 40 dice:

"Durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los ciudadanos búlgaros mayores de 18 años de edad que residan habitualmente en los territorios que se han asignado al Estado serbo-croata-esloveno de conformidad con el presente Tratado tendrán derecho a optar por su nacionalidad anterior. Los serbo-croatas-eslovenos mayores de 18 años de edad que sean ciudadanos búlgaros y que residan habitualmente en Bulgaria gozarán de un derecho análogo a optar por la nacionalidad serbo-croata-eslovena. [...]

Quienes hayan ejercido el mencionado derecho a optar deberán trasladar su lugar de residencia al Estado por el cual hayan optado en el término de 12 meses. [...]

En el mismo plazo los serbo-croatas-eslovenos que sean ciudadanos búlgaros y residan en un país extranjero podrán, a condición de que en la legislación de ese país no se estipule lo contrario y siempre que no hayan adquirido la nacionalidad extranjera, obtener la nacionalidad serbo-croata-eslovena y perder la nacionalidad búlgara si cumplen con los requisitos estipulados por el Estado serbo-croata-esloveno."

El artículo 45 dice:

"Durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los ciudadanos búlgaros mayores de 18 años de edad que residan habitualmente en los territorios asignados a Grecia de conformidad con el presente Tratado tendrán derecho a optar por la nacionalidad búlgara. [...]

Quienes hayan ejercido el mencionado derecho a optar deberán trasladar su lugar de residencia al Estado por el cual hayan optado en el término de 12 meses. [...]" (Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., págs. 38 y 39)

territorio el derecho de opción. En el artículo 9 del Tratado, en el cual se estipulaba que los ciudadanos rusos domiciliados en el territorio cedido obtendrían automáticamente la ciudadanía finlandesa²⁰⁶, también se disponía que:

"... Sin embargo, todos los mayores de 18 años de edad podrán optar por la nacionalidad rusa durante un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. El marido optará en nombre propio y de su mujer, a no ser que ambos acuerden otra cosa, y los padres optarán en nombre propio y de sus hijos menores de 18 años.

Durante un plazo de un año a partir de la fecha de opción, quienes opten por Rusia podrán abandonar el territorio y llevar consigo sus bienes muebles sin incurrir en gastos de aduanas y exportación. Esas personas conservarán todos los derechos sobre los bienes inmuebles que dejen en el territorio de Pétsamo (Pechenga)."²⁰⁷

115. El Tratado de Lausana de 1923 garantizaba el derecho de opción durante un período de dos años a partir de su entrada en vigor a los nacionales turcos establecidos en la isla de Chipre, cuya anexión por el Gobierno británico Turquía había reconocido. Quienes hubieran optado por la nacionalidad turca debían salir de la isla de Chipre en un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que hubieran ejercido el derecho de opción (artículo 21). En el Tratado figuraban también disposiciones relativas al derecho de opción de los nacionales turcos establecidos en los territorios separados de Turquía en virtud del mencionado Tratado o de las personas originarias de dichos territorios establecidas en el extranjero²⁰⁸.

²⁰⁶ Véase párr. 64 *supra*.

²⁰⁷ Véanse los materiales presentados por Finlandia.

²⁰⁸ El texto de los artículos 31 a 34 es el siguiente:

Artículo 31. Toda persona mayor de 18 años que perdiera la nacionalidad turca y adquiriera de pleno derecho una nueva nacionalidad en virtud del artículo 30 podrá optar por la nacionalidad turca durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 32. Toda persona mayor de 18 años que se haya establecido en un territorio separado de Turquía en virtud del presente Tratado cuya raza no sea la de la mayoría de la población de dicho territorio podrá, durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, optar por la nacionalidad de uno de los Estados en que la raza de la mayoría de la población sea la misma que la de la persona que ejerce el derecho de opción, a condición de que ese Estado acceda a ello.

Artículo 33. Quienes hayan ejercido el derecho de opción de conformidad con las disposiciones de los artículos 31 y 32 deberán trasladar su domicilio al Estado por el cual hayan optado en el término de 12 meses.
[...]

(continúa...)

/...

116. En el Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas e Italia de 10 de febrero de 1947, además de las disposiciones antes citadas sobre la adquisición y pérdida ipso facto de la nacionalidad²⁰⁹, se concedía el derecho de opción a las personas domiciliadas en un territorio transferido por Italia a otro Estado y cuya lengua habitual fuera el italiano²¹⁰.

117. Los artículos III y IV del Tratado de Cesión del Territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore, entre la India y Francia, de 2 de febrero de 1951,

²⁰⁸ (...continuación)

Artículo 34. Con sujeción a los acuerdos que pudieran ser necesarios entre los gobiernos que ejercen la autoridad en los países separados de Turquía y el gobierno del país en el cual se haya establecido, todo nacional turco mayor de 18 años, que sea original de un territorio separado de Turquía en virtud del presente Tratado, y que en el momento de la entrada en vigor de éste resida en el extranjero, podrá optar por la nacionalidad que esté en vigor en el territorio del cual sea original si pertenece a la misma raza que la mayoría de la población de ese territorio y si consiente en ello el gobierno que ejerce la autoridad en dicho territorio. Este derecho de opción deberá ejercerse en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado." (Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., págs. 46 y 47)

²⁰⁹ Véase párr. 66 supra.

²¹⁰ El texto del artículo 19 es el siguiente:

"... 2. El gobierno del Estado al cual se transfiere el territorio dispondrá mediante la legislación adecuada que, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todos [los ciudadanos italianos domiciliados el 10 de junio de 1949 en un territorio transferido por Italia a otro Estado y sus hijos nacidos después de esa fecha] mayores de 18 años (o [todos los ciudadanos casados], cualquiera sea su edad) y cuyo idioma habitual sea el italiano, tendrán derecho a optar por la ciudadanía italiana durante un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Toda persona que opte por ello conservará la ciudadanía italiana y no se considerará ciudadana del Estado al cual se ha transferido el territorio. El marido no optará en nombre de su mujer, pero la opción efectuada por el padre o, de haber fallecido éste, por la madre, se aplicará automáticamente a todos los hijos solteros menores de 18 años.

3. El Estado al cual se transfiere el territorio podrá exigir que los que se acogen a la opción se trasladen a Italia en un plazo de un año a partir de la fecha en la que se ha ejercido el derecho de opción."

Del mismo modo, en el artículo 20 se disponía que los ciudadanos italianos cuyo idioma habitual fuera uno de los idiomas yugoslavos y que estuvieran domiciliados en Italia podrían solicitar la nacionalidad yugoslava. Esta disposición abarcaba una categoría de personas cuya nacionalidad no se veía afectada por la sucesión de Estados y, por lo tanto, queda fuera del ámbito del estudio de la Comisión. (Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 59)

/...

constituyen otro ejemplo del concepto de "opción negativa". Los súbditos franceses y ciudadanos de la Unión Francesa domiciliados en el territorio transferido que hubieran obtenido la nacionalidad india ipso facto en virtud del Tratado²¹¹ podrían, según el artículo III, optar por conservar su nacionalidad mediante una declaración por escrito cursada en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Tratado²¹². El artículo 4 del Acuerdo entre la India y Francia para solucionar el asunto del futuro de los asentamientos franceses en la India, firmado en Nueva Delhi el 21 de octubre de 1954, disponía que:

"Las cuestiones relativas a la ciudadanía se determinarán antes de que tenga lugar la transferencia de jure. Ambos Gobiernos han acordado permitir la libre elección de nacionalidad."²¹³

En el Tratado de Cesión de los asentamientos franceses de Pondicherry, Karikal, Mahe y Yanam, firmado en Nueva Delhi por la India y Francia el 28 de mayo de 1956, también se confería el derecho de opción a los ciudadanos franceses que de lo contrario adquirirían automáticamente la nacionalidad india en virtud de los artículos 4 y 6 del Tratado y a los ciudadanos franceses que de lo contrario conservarían la nacionalidad francesa en virtud del artículo 7²¹⁴.

²¹¹ Véase el artículo II del Tratado, párr. 67 supra.

²¹² Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 67.
El artículo IV del Tratado decía:

"Toda persona que haya optado por conservar su nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del presente Tratado y que desee residir o establecerse de forma permanente en cualquier territorio francés que no sea la Ciudad Libre de Chandernagore podrá, previa solicitud dirigida al Gobierno de la República de la India, trasladar o retirar todas sus posesiones y bienes o la parte de éstos que desee, siempre que figuren a su nombre en la fecha de la entrada en vigor de este Tratado." (Ibíd., pág. 78)

²¹³ Ibíd., pág. 80.

²¹⁴ En el artículo 5 del Tratado se disponía que los nacionales franceses nacidos y domiciliados en el territorio de los asentamientos podrían optar por conservar su nacionalidad "mediante una declaración por escrito presentada en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Tratado de Cesión". Se consideraría que toda persona que se acogiera a ese derecho nunca había adquirido la nacionalidad india.

En el artículo 6 se disponía además que los nacionales franceses nacidos en el territorio de los asentamientos y domiciliados en el territorio de la Unión India y sus hijos tendrían derecho a elegir tal como se indica en el artículo 5. La elección se efectuaría bajo las condiciones especificadas y de la manera prescrita en dicho artículo.

(continúa...)

/...

118. De los documentos relativos al tema de la nacionalidad en relación con la descolonización, algunos contienen disposiciones sobre el derecho de opción y otros no. Así, la Ley de Independencia de Birmania, tras disponer que las categorías de personas especificadas en el primer apéndice de dicha Ley²¹⁵ perdían automáticamente la nacionalidad británica, disponía también en el párrafo 2) del artículo 2, que toda persona que inmediatamente antes de la independencia estuviera domiciliada o residiera habitualmente fuera de Birmania en un lugar en el cual el monarca británico tuviera jurisdicción sobre los súbditos británicos podría, mediante declaración cursada en un plazo de dos años a partir de la independencia, optar por seguir siendo súbdito británico. En tal caso, se consideraría que las disposiciones relativas a la pérdida de la nacionalidad británica no se habían aplicado nunca a esa persona ni, excepto en el caso de que en la declaración se dispusiera algo diferente, a cualquier hijo suyo menor de 18 años en la fecha de la declaración²¹⁶. La Ley también contemplaba el derecho de opción a los efectos de prevenir la apatridia. De hecho, toda persona, con excepción de las mencionadas en el párrafo 2) del artículo 2, que dejara de ser súbdito británico de conformidad con la Ley y que con la independencia no pasara a ser ciudadano del país independiente de Birmania ni cumpliera los requisitos para pasar a serlo tendría igualmente derecho de elección, tal como se disponía en el párrafo 2) del artículo 2²¹⁷.

119. Varios artículos de la Convención entre Francia y Viet Nam sobre nacionalidad firmado en Saigón el 16 de agosto de 1955 consagran el derecho de opción²¹⁸. Sólo algunas de estas disposiciones se refieren a los casos de sucesión de Estados. Así, de conformidad con el artículo 4:

"Toda persona originaria de Viet Nam y mayor de 18 años en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención que haya adquirido mediante trámites administrativos individuales o colectivos o mediante decisión de la justicia la ciudadanía francesa antes del 8 de marzo de 1949 conservará la nacionalidad francesa con la posibilidad de optar por la nacionalidad vietnamita de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

²¹⁴ (...continuación)

Finalmente, en el artículo 8 se disponía que los ciudadanos franceses nacidos en el territorio de los asentamientos y domiciliados en un país que no fuera la Unión India y que en otro caso conservarían la nacionalidad francesa podrían, mediante declaración escrita firmada en presencia de las autoridades indias competentes y en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Tratado de Cesión, optar por la nacionalidad india. Se consideraría que toda persona que se acogiera a ese derecho había perdido la nacionalidad francesa a partir de la fecha de la entrada en vigor del Tratado de Cesión (ibíd., pág. 87).

²¹⁵ Véase párr. 92 *supra*.

²¹⁶ Materiales sobre la sucesión de Estados, *op. cit.*, pág. 145.

²¹⁷ Artículo 2, párr. 3. Para las disposiciones restantes del artículo 2 sobre el derecho de opción y sus consecuencias, véanse también los párrafos 4 y 6; ibíd., pág. 146.

²¹⁸ Ibíd., págs. 446 a 450.

Las mismas disposiciones son aplicables a toda persona originaria de Viet Nam que, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, haya adquirido la nacionalidad francesa en Francia bajo el régimen del derecho común de los extranjeros.

Toda persona originaria de Viet Nam y mayor de 18 años en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención que haya adquirido mediante trámites administrativos individuales o colectivos o mediante decisión de la justicia la ciudadanía francesa después del 8 de marzo de 1949 tendrá la nacionalidad vietnamita con la posibilidad de optar por la nacionalidad francesa de conformidad con las disposiciones de la presente Convención."

En otros artículos se establecía el derecho de opción para otras categorías de personas. Por lo general, debía ejercerse este derecho en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención, excepto en el caso de los menores, para los cuales el plazo comenzaba el día en que la persona cumplía 18 años²¹⁹.

120. El artículo 3 del Tratado entre España y Marruecos sobre la devolución de España a Marruecos del territorio de Ifni, firmado el 4 de enero de 1969, dice lo siguiente:

"Con la excepción de los que hayan adquirido la nacionalidad española por alguno de los modos de adquisición establecidos en el Código Civil español, que la conservarán en todo caso, todas las personas nacidas en el territorio y que se hayan beneficiado de la nacionalidad española hasta la fecha de cesión podrán optar por esta nacionalidad efectuando una declaración de opción ante las autoridades españolas competentes en el plazo de tres meses a contar de dicha fecha."²²⁰

121. En casos recientes de sucesión de Estados en Europa oriental y central, en que las cuestiones de nacionalidad no se resolvieron mediante tratados sino únicamente de conformidad con las leyes nacionales de los Estados interesados, de hecho se ha "establecido" simultáneamente en los ordenamientos jurídicos de por lo menos dos Estados la posibilidad de elección, en la medida en que lo permitía la legislación interna. La posibilidad de adquirir una nacionalidad mediante una declaración optativa basada en la legislación de uno de los Estados interesados puede evaluarse desde una perspectiva realista únicamente en conjunción con las leyes del otro Estado relacionadas con la renuncia a la nacionalidad, la exención del vínculo de nacionalidad o la pérdida de la nacionalidad. Los efectos reales de las leyes de un Estado sucesor relacionadas con la adquisición optativa de su nacionalidad pueden depender también en gran medida de las leyes de los Estados interesados en materia de doble nacionalidad.

122. La Ley de ciudadanía de la República Eslovaca contiene disposiciones liberales sobre la adquisición optativa de la nacionalidad. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, toda persona que al 31 de diciembre de 1992 era ciudadano de la República Federal Checa y Eslovaca y no adquirió la ciudadanía

²¹⁹ Artículo 15.

²²⁰ Véanse los materiales presentados por España.

de Eslovaquia ipso facto, tenía derecho a optar por la ciudadanía de ese país. En los párrafos 2 y 3 del artículo 3 se estipulaba, asimismo:

"2) Las opciones previstas en el párrafo 1 podrán utilizarse hasta el 1º de diciembre de 1993 en la forma de una declaración escrita presentada a una autoridad de distrito en el territorio de la República Eslovaca o a una misión diplomática o consular de la República Eslovaca en el extranjero, según el lugar de residencia de la persona que haga uso de la opción. Los cónyuges podrán presentar una declaración conjunta.

3) En las declaraciones presentadas con arreglo al párrafo 2 supra se deberá establecer:

- a) La identidad de la persona que presenta la declaración,
- b) El hecho de que la persona que presenta la declaración era, al 31 de diciembre de 1992, ciudadano de la República Federal Checa y Eslovaca,
- c) El lugar de nacimiento y el lugar de residencia el 31 de diciembre de 1992."

No se exigía ningún otro requisito, como la residencia permanente en el territorio de Eslovaquia, para la adquisición optativa de la ciudadanía de Eslovaquia por ex ciudadanos checoslovacos²²¹.

123. En la Ley checa de adquisición y pérdida de la ciudadanía se prevé, además de las disposiciones sobre adquisición ex lege de la nacionalidad checa, que dicha nacionalidad pueda adquirirse sobre la base de una declaración. De conformidad con el artículo 6:

"1) Una persona natural que, al 31 de diciembre de 1992, fuera ciudadano de la República Federal Checa y Eslovaca, pero no ciudadano de la República Checa o la República Eslovaca, podrá optar por la ciudadanía de la República Checa mediante una declaración.

²²¹ Véanse los materiales presentados por Eslovaquia. Aunque en la ley eslovaca no se supeditaba la adquisición optativa de la nacionalidad eslovaca a la pérdida de la otra nacionalidad de la persona interesada, de conformidad con el artículo 17 de la Ley checa de adquisición y pérdida de la ciudadanía (Recopilación de leyes No. 40/1993), se consideraba que los nacionales checos que presentaban una declaración optativa con arreglo al artículo 3 de la ley eslovaca perdían automáticamente su nacionalidad checa al adquirir la nacionalidad eslovaca (véanse los materiales presentados por la República Checa). (Es posible que ello no se desprenda de manera obvia de la redacción del artículo 17 únicamente, en que la pérdida de la nacionalidad checa se vincula a la adquisición de la nacionalidad de otro Estado "a solicitud de la propia persona". Sin embargo, el Tribunal Constitucional de la República Checa, en su decisión de 8 de noviembre de 1995 (Recopilación de leyes No. 6/1996), interpretó que la noción de "solicitud" también abarcaba las declaraciones optativas.)

2) La declaración deberá hacerse ante [una autoridad competente] conforme al lugar de residencia permanente de la persona natural que haga la declaración. Fuera del territorio de la República Checa, la declaración se hará en la misión diplomática de la República Checa.

3) La autoridad competente emitirá un certificado de la declaración."²²²

Mientras el artículo 6 estaba dirigido a un número relativamente reducido de personas - había muy pocos nacionales checoslovacos que no tuvieran al mismo tiempo la nacionalidad "secundaria" checa o eslovaca -, el artículo 18 iba dirigido a un grupo mucho más numeroso y en él se disponía que:

"1) El ciudadano de la República Eslovaca podrá optar por la ciudadanía de la República Checa mediante una declaración hecha, a más tardar, el 31 de diciembre de 1993, a condición de que:

a) Haya residido en forma permanente e ininterrumpida en el territorio de la República Checa por un período mínimo de dos años;

b) Presente un certificado en que se confirme la dispensa de la ciudadanía de la República Eslovaca, excepto cuando pruebe que solicitó esa dispensa y su solicitud no fue tramitada en un plazo de tres meses y, al mismo tiempo, haga una declaración ante la autoridad del distrito en la que renuncie a la ciudadanía de la República Eslovaca. No se exigirá esa documentación si la opción por la ciudadanía de la República Checa entraña la pérdida de la ciudadanía de la República Eslovaca;

c) No haya sido condenado en los últimos cinco años por imputación del delito intencional."

Los ciudadanos de Eslovaquia que residieran permanentemente en un tercer país, tenían también la posibilidad de optar, a condición de que su última residencia permanente antes de partir al extranjero, hubiera estado en el territorio de la República Checa o que al menos uno de sus padres fuera ciudadano de la República Checa. En ese caso, también se aplicaba la condición expuesta en el inciso b) supra, pero no la condición indicada en el inciso c).

124. Otro caso reciente de sucesión de Estados en que se ha planteado la cuestión de la libre elección de la nacionalidad es el de la desintegración de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. En su Opinión No. 2, de 11 de enero de 1992, la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre Yugoslavia señaló, entre otras cosas, que en virtud del derecho a la libre determinación:

"[...] toda persona puede elegir la comunidad étnica, religiosa o lingüística a la que desea pertenecer. A juicio de la Comisión, una posible consecuencia de este principio podría ser que se reconociera, en virtud de acuerdos concertados entre las Repúblicas, que los miembros de la población serbia de Bosnia y Herzegovina y Croacia pudieran tener la

²²² Véanse los materiales presentados por la República Checa.

nacionalidad de su elección, con todos los derechos y obligaciones que ello entrañaría respecto de los Estados interesados."²²³

Aunque es posible que la cuestión considerada por la Comisión de Arbitraje no haya sido exactamente la del "derecho de opción" examinada en el primer informe del Relator Especial y en el informe del Grupo de Trabajo, no cabe duda de que su opinión guarda alguna relación con la cuestión de la nacionalidad examinada por la Comisión de Derecho Internacional.²²⁴

5. Criterios utilizados para determinar las categorías pertinentes de personas a los efectos de otorgar o retirar la nacionalidad o reconocer el derecho de opción

125. Los ejemplos extraídos de la práctica de los Estados que han sido citados ampliamente con anterioridad, sugieren que se ha utilizado una gran variedad de criterios para determinar las categorías de personas a quienes se otorga o retira la nacionalidad y las facultadas para ejercer el derecho a opción. Con frecuencia esos criterios se combinan.

126. La gama de criterios diferentes utilizados por el Grupo de Trabajo con el propósito de determinar las categorías de personas cuya nacionalidad puede verse afectada como resultado de la sucesión de Estados y de formular determinadas directrices para las negociaciones relativas a la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor, la revocación de la nacionalidad del Estado predecesor y el reconocimiento de un derecho de opción, dieron lugar a una serie de observaciones tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión. Un representante observó al respecto en la Sexta Comisión que se había prestado demasiada atención a la elaboración de categorías²²⁵.

127. Algunos miembros de la Comisión expresaron preocupación por el hecho de que, a su juicio, el Grupo de Trabajo parecía conferir al jus soli el estatuto de norma imperativa del derecho internacional general, mientras que el principio de jus sanguinis se tomaba en cuenta de una manera mucho menos explícita. Por esa razón, se invitó a la Comisión a partir del principio de que las personas tenían la nacionalidad del Estado predecesor y a evitar trazar distinciones

²²³ International Legal Materials, vol. XXXI (1992), pág. 1498. Algunas observaciones sobre este aspecto de la Opinión No. 2 pueden verse en Alain Pellet, "Note sur la Commission d'arbitrage de la Conférence européenne pour la paix en Yougoslavie", Annuaire français de droit international, vol. XXXVII (1991), págs. 340 y 341.

²²⁴ Distintas interpretaciones de la Opinión No. 2 pueden verse en el debate Mikulka-Pellet en Vera Gowlland-Debbas (ed.), The problem of refugees in the light of contemporary international law issues (Dordrecht and Boston, Nijhoff, 1996), págs. 47 y 48, y 56 y 57.

²²⁵ Véase la declaración de la delegación del Brasil (A/C.6/50/SR.21, párr. 78).

rígidas sobre la forma de adquirir la nacionalidad²²⁶. En cuanto a la crítica relativa a la importancia presuntamente excesiva dada al jus soli, el Relator Especial ya señaló que en el Grupo de Trabajo se había considerado sistemáticamente el lugar de nacimiento conjuntamente con el criterio del lugar de residencia habitual y que en las conclusiones del Grupo de Trabajo se atribuía más importancia a la residencia que al lugar de nacimiento²²⁷.

128. El concepto de "nacionalidad secundaria" fue cuestionado por varios miembros. En particular, se consideró discutible la idea de que pudiera haber diferentes grados de nacionalidad en virtud del derecho internacional y que la nacionalidad pudiera referirse a diferentes conceptos²²⁸. Por otra parte, en la Sexta Comisión se expresó la opinión de que, en el caso de un Estado predecesor federal compuesto de entidades que conferían una nacionalidad secundaria, la aplicación del criterio de esta nacionalidad secundaria podría ser una opción que se impusiera naturalmente a causa de su simplicidad, conveniencia y fiabilidad²²⁹.

129. En cuanto a otros criterios examinados por el Grupo de Trabajo, algunos representantes en la Sexta Comisión, al comentar la presunta obligación del Estado sucesor de conceder su nacionalidad, destacaron la importancia del criterio de residencia habitual en el territorio del Estado sucesor²³⁰. Un representante, hablando presuntamente en apoyo del criterio de residencia habitual, expresó la opinión de que el modo de adquisición de la nacionalidad del Estado predecesor (siempre que estuviera reconocido en el derecho internacional) y el lugar de nacimiento eran criterios discutibles para determinar las categorías de personas a las cuales el Estado sucesor estaba obligado a conceder su nacionalidad²³¹.

130. También se hizo la observación de que debería acudir a los instrumentos jurídicos existentes para determinar qué categorías de personas adquirirían la nacionalidad del Estado sucesor ex lege y qué categorías podrían adquirirla

²²⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párrs. 210 y 213.

²²⁷ Ibíd., párr. 223.

²²⁸ Se objetó, en particular, que se atribuyera tanta importancia al concepto de nacionalidad secundaria como se ve en el inciso d) del párrafo 11 del informe del Grupo de Trabajo, relativo a la obligación del Estado predecesor de no revocar su nacionalidad a personas que poseyeran la nacionalidad secundaria de una entidad que siguiera siendo parte del Estado predecesor, independientemente del lugar de su residencia habitual. Se señaló que no había ninguna razón para que el Estado predecesor no pudiera retirar su nacionalidad a tales personas al final de un período determinado, si éstas vivían en el Estado sucesor (ibíd., párr. 211). También se cuestionó el concepto de nacionalidad secundaria en relación con la obligación de conceder un derecho de opción a determinadas categorías de personas (ibíd., párr. 212).

²²⁹ A/CN.4/472/Add.1, párr. 29.

²³⁰ Ibíd., párr. 17.

²³¹ Ibíd., párr. 18.

mediante el ejercicio del derecho de opción²³². Otro representante, hablando del alcance del derecho de opción previsto con carácter preliminar por el Grupo de Trabajo y refiriéndose a la práctica que se seguía en su propio país, expresó la opinión de que el Estado sucesor tenía la obligación de conceder el derecho de opción a la nacionalidad del Estado predecesor - cabe suponer que estaba pensando en una "opción negativa" - exclusivamente a las personas que tuviesen lazos étnicos, lingüísticos o religiosos con el Estado predecesor²³³.

131. En la próxima etapa de su labor, la Comisión debería analizar la práctica de los Estados también desde el punto de vista de los criterios utilizados por éstos para determinar las categorías pertinentes de personas a los efectos del otorgamiento o revocación de la nacionalidad o de conceder el derecho de opción. La utilización de criterios diferentes por los distintos Estados interesados puede dar lugar a doble nacionalidad o apatridia. Algunos criterios también pueden ser discriminatorios. Al formular los principios que deben observar los Estados en este sentido, la Comisión debería recurrir a criterios y técnicas que se han utilizado en la práctica con buenos resultados.

6. No discriminación

132. Durante los debates en la Comisión, se hizo hincapié en la obligación de no discriminación que el derecho internacional imponía a todos los Estados y que se extendía también a la esfera de la nacionalidad²³⁴. El Grupo de Trabajo, por su parte, había convenido en que, si bien la revocación o la denegación de una nacionalidad en casos de sucesión de Estados no debían basarse en criterios étnicos, lingüísticos, religiosos, culturales o de otra índole, debía permitirse, por otra parte, que el Estado sucesor tomara en consideración esos criterios, además de los previstos por el Grupo de Trabajo en los párrafos 12 a 21 de su informe, para ampliar el círculo de personas con derecho a adquirir su nacionalidad²³⁵. Sin embargo, esta posición encontró la oposición de un miembro de la Comisión, que observó que permitir que un Estado sucesor tomara en consideración criterios étnicos, lingüísticos, religiosos, culturales u otros

²³² A/CN.4/472/Add.1.

²³³ *Ibíd.*, párr. 23.

²³⁴ Véase el discurso del Sr. Crawford (A/CN.4/SR.2388). De modo análogo, un autor ha destacado recientemente que "en los casos de sucesión de Estados, los residentes habituales o permanentes de un territorio constituyen una agrupación aún no diferenciada en materia de vínculos jurídicos, de resultas de lo cual las razones que se aduzcan para establecer una distinción entre ellos en cuanto a la concesión de la ciudadanía deben respetar plenamente las más elevadas normas internacionales en materia de derechos humanos. Es evidente que esta expresión no debe interpretarse como si se refiriera únicamente a los tratados de derechos humanos, en los que posiblemente no todos los sucesores sean parte, sino que incluye las normas del derecho consuetudinario, entre las cuales el principio de no discriminación ocupa un lugar destacado". Jelena Pejic, *op. cit.*, pág. 7.

²³⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 197.

criterios similares a efectos de permitir que más categorías de personas adquiriesen su nacionalidad podía conducir al uso inadecuado de esos criterios y abrir la vía a la discriminación²³⁶.

133. El peligro de que las conclusiones del Grupo de Trabajo relativas a la posibilidad de ampliar el círculo de personas con derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor sobre la base de determinados criterios suplementarios puedan, llegado el caso, abrir la vía a la discriminación debería estudiarse más adelante. Sin embargo, en apoyo de la opinión del Grupo de Trabajo, cabe referirse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en el caso relativo a la modificación a las disposiciones de la Constitución de Costa Rica relacionadas con la naturalización²³⁷, concluyó que incumbía básicamente a la soberanía de un Estado otorgar un tratamiento preferencial a los extranjeros que, desde el punto de vista objetivo, se asimilarían con mayor facilidad y rapidez en la comunidad nacional y se identificarían más rápidamente con las creencias, valores e instituciones tradicionales de ese país, y, en consecuencia, sostuvo que el tratamiento preferencial en la adquisición de la nacionalidad costarricense mediante naturalización, en que se favorecía a los centroamericanos, los iberoamericanos y españoles en detrimento de otros extranjeros, no constituía una discriminación contraria a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos²³⁸.

134. Los representantes que examinaron este problema en la Sexta Comisión expresaron su acuerdo con la conclusión preliminar a que había llegado el Grupo de Trabajo de que los Estados tenían el deber de no aplicar criterios discriminatorios, como la etnia, la religión o el idioma, al conceder o retirar la nacionalidad en el contexto de la sucesión de Estados²³⁹.

7. Consecuencias del incumplimiento por los Estados de los principios aplicables a la privación y a la concesión de nacionalidad

135. La cuestión de las consecuencias del incumplimiento por los Estados de los principios aplicables a la privación y la concesión de la nacionalidad no se examinó en el primer informe del Relator Especial. La cuestión fue planteada por el Grupo de Trabajo como consecuencia del criterio aplicado, es decir la elaboración de principios rectores para las negociaciones de los Estados interesados. El Grupo de Trabajo formuló, a título preliminar, una serie de

²³⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 219.

²³⁷ Opinión consultiva de 19 de enero de 1984, International law reports, vol. 79, pág. 283.

²³⁸ Véase también Johannes M. M. Chan, "The right to a nationality as a human right: the current trend towards recognition", Human Rights Law Journal, vol. 12, Nos. 1 y 2 (1991), pág. 6.

²³⁹ A/CN.4/472/Add.1, párr. 24.

hipótesis que merecían ser estudiadas más a fondo²⁴⁰. Se trata en particular de la posibilidad de que un tercer Estado no dé aplicación a las decisiones del Estado predecesor o sucesor relativas, respectivamente, a la revocación o denegación de concesión de su nacionalidad, transgrediendo de ese modo los principios formulados por el Grupo de Trabajo. De esa forma, se justificaría que un tercer Estado concediera a la persona interesada los derechos o el estatuto de que esa persona gozaría en su territorio en su condición de nacional de un Estado predecesor o sucesor, según el caso. Por otra parte, durante el debate de la Comisión se preguntó si no había casos de extrema gravedad en que, en virtud del derecho internacional, fuera posible hacer valer la nulidad de actos realizados en el marco del derecho interno, como el caso en que la decisión de privar a determinadas personas naturales de su nacionalidad fuera un elemento de persecución de una minoría étnica²⁴¹.

136. En opinión de varios miembros, las conclusiones del Grupo de Trabajo relativas a las consecuencias del incumplimiento por los Estados de los principios aplicables al retiro y la concesión de la nacionalidad exigían mayor reflexión, en particular en lo relativo a la concesión a terceros Estados del derecho de juzgar los actos de los Estados predecesores o sucesores que no hubieran respetado los principios aplicables en esa esfera. Se afirmó que ningún principio de derecho internacional permitía a un tercer Estado injerirse en problemas que a priori afectaban solamente a los Estados predecesores y sucesores²⁴².

137. Partiendo de la hipótesis de que al menos algunos de los principios que rigen las cuestiones del retiro o la concesión de la nacionalidad en casos de sucesión de Estados dependieran de la lex lata, en particular cuando hubieran sido incorporados a un acuerdo internacional concertado entre los Estados interesados, el Grupo de Trabajo consideró que era necesario un estudio más a fondo para aclarar la cuestión de la responsabilidad internacional de un Estado predecesor o sucesor por no cumplir los principios antedichos²⁴³. En ese sentido, algunos miembros de la Comisión se preguntaron si bastaría con aplicar los principios que regían la responsabilidad internacional, en vista de que éstos sólo regían las relaciones interestatales²⁴⁴. Se observó, además, que debían preverse acuerdos de solución de controversias, incluido el arbitraje, o posiblemente el recurso al Comité de Derechos Humanos, con miras a lograr que las decisiones relativas a una persona se adoptaran dentro de un plazo razonable²⁴⁵.

138. Según una opinión expresada en la Sexta Comisión, esa cuestión merecía mayor estudio, sobre todo a efectos de determinar si los principios podían ser

²⁴⁰ A/CN.4/472/Add.1, anexo, párr. 29.

²⁴¹ Véase el discurso del Sr. Tomuschat (A/CN.4/SR.2387).

²⁴² Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 216.

²⁴³ *Ibíd.*, anexo, párr. 30.

²⁴⁴ *Ibíd.*, párr. 217.

²⁴⁵ *Ibíd.*, párr. 219.

invocados por las personas o si el debate debía desarrollarse únicamente en el plano de la responsabilidad de los Estados²⁴⁶.

139. Las consecuencias del incumplimiento no pueden examinarse de manera general y abstracta. Dependen principalmente de la posibilidad de que un principio particular que se haya violado incluya cuando menos algunos elementos de lex lata. Pero incluso en el caso de los principios que contengan consideraciones de lege ferenda, cuando dichos principios se incorporan en un instrumento jurídicamente vinculante, como un tratado bilateral, las consecuencias son diferentes de cuando se mantienen simplemente al nivel de recomendaciones.

III. NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

A. Alcance del problema de la nacionalidad de las personas jurídicas y sus particularidades

140. En el primer informe se abordó la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas de una manera muy preliminar²⁴⁷. Pese a la analogía establecida entre la nacionalidad de las personas naturales y la de las personas jurídicas, estas últimas tienen también muchas peculiaridades que siempre deben tenerse presentes. Los límites de dicha analogía ya se han mencionado en términos generales en el primer informe²⁴⁸. Algunos de esos límites también fueron recordados durante el debate efectuado en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión, y también se expusieron algunas otras diferencias.

141. El estudio de este problema se complica aún más por el hecho de que, en contraposición a las personas naturales, las personas jurídicas pueden asumir diversas formas. Así, las sociedades comerciales, por ejemplo, se subdividen en sociedades constituidas intuitu personae - sociedades de personas - y sociedades creadas intuitu pecuniae - sociedades de capitales -, las segundas de las cuales tienen una personalidad jurídica más pronunciada que las primeras²⁴⁹. Desde otro punto de vista, se puede establecer una distinción entre las empresas privadas y las empresas de propiedad estatal. Las empresas transnacionales constituyen otra categoría²⁵⁰. Por último, el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas se complica aún más por el hecho de que, en

²⁴⁶ A/CN.4/472/Add.1, párr. 25.

²⁴⁷ A/CN.4/467, párrs. 46 a 50.

²⁴⁸ *Ibíd.*, párr. 48, citando a Oppenheim's International Law.

²⁴⁹ Lucius Caflisch, "La nationalité des sociétés commerciales en droit international privé", Annuaire suisse de droit international, vol. XXIV (1967), pág. 119, nota 1. Según este autor, la expresión "sociedades comerciales" designa a las agrupaciones de personas constituidas conforme a la ley, que tienen un fin lucrativo y que se dedican a ejercer una actividad comercial o industrial en el marco del derecho privado". *Ibíd.*

²⁵⁰ Véase Ignaz Seidl-Hohenveldern, Corporations in and under international law (Cambridge, Grotius Publications, 1987).

contraposición a las personas naturales, las personas jurídicas no tienen necesariamente la misma nacionalidad en todas sus relaciones jurídicas²⁵¹.

142. Para comenzar, tal vez convenga resumir brevemente los propósitos por los que puede ser necesario determinar la nacionalidad de personas jurídicas. En términos generales, el problema de la nacionalidad de personas jurídicas se plantea principalmente:

- a) En la esfera de los conflictos de leyes;
- b) En el marco del derecho de los extranjeros;
- c) En el marco de la protección diplomática;
- d) En relación con la responsabilidad de los Estados.

Por consiguiente, esta cuestión compete a la vez al derecho internacional privado y al derecho internacional público.

1. La nacionalidad de las personas jurídicas en las esfera de los conflictos de leyes

143. Para el derecho internacional privado, cuando las actividades de una persona jurídica se extienden más allá de las fronteras de un solo Estado, se plantea en particular la cuestión de saber qué normas rigen su estatuto jurídico, o cómo establecer si una entidad determinada depende de tal o cual orden jurídico estatal. Mediante diversas normas, el derecho internacional privado vincula esa entidad a un orden jurídico determinado y no a otro²⁵². La nacionalidad de la persona jurídica se cuenta entre esos puntos de vinculación. Según un autor:

"[...] cada orden jurídico estatal está en libertad de elegir el punto o los puntos de vinculación (domicilio, nacionalidad, etc.) que estime apropiados; pero una vez que la elección ha recaído en la nacionalidad, es obligatorio determinar la nacionalidad de cada persona en función de los criterios establecidos por la lex causae, es decir por la ley del Estado cuya nacionalidad se debate."²⁵³

144. La nacionalidad de las personas jurídicas usualmente se establece por referencia a uno o varios elementos, tales como el domicilio administrativo real, la constitución, el centro de operaciones y eventualmente el control o el

²⁵¹ Véase la declaración del Sr. Tomuschat (A/CN.4/SR.2387).

²⁵² Aparte de las normas de conflicto, cuya función se limita a indicar el orden jurídico al que conviene referirse para resolver el problema de que se trate, el derecho internacional privado contiene también normas que proporcionan la solución material de la cuestión jurídica que se plantea respecto de una persona natural o jurídica extranjera, como por ejemplo las normas relativas a la cautio judicatum solvi.

²⁵³ Caflisch, op. cit., págs. 123 y 124.

interés preponderantes. Mientras que en algunas legislaciones del continente europeo se mencionan la constitución y el domicilio administrativo real como criterios alternativos para determinar la nacionalidad de una persona jurídica, en el derecho angloamericano, las normas relativas al estatuto jurídico de las sociedades comerciales no recurren a la nacionalidad como punto de vinculación, sino directamente a la constitución²⁵⁴.

2. La nacionalidad de las personas jurídicas en los convenios internacionales que contienen normas de derecho internacional privado

145. Las convenciones internacionales aluden con frecuencia a la nacionalidad de las sociedades comerciales sin reglamentar la forma de determinarla. No obstante, los criterios que se utilizan con mayor frecuencia son el de la constitución, y el del domicilio administrativo real. Estos criterios se utilizan a veces acumulativamente, sobre todo en numerosos tratados relativos al establecimiento de empresas y al comercio²⁵⁵.

3. La nacionalidad de las personas jurídicas en la esfera del derecho de los extranjeros

146. En la esfera del derecho de los extranjeros parece aceptarse en general el concepto de la nacionalidad de las personas jurídicas²⁵⁶. El derecho inglés y el estadounidense subordinan esta nacionalidad al criterio de la constitución. El derecho francés la determina con referencia a los criterios válidos en materia de conflictos de leyes - el del domicilio real o, en ciertos casos, el de la constitución -, mientras que el derecho alemán la determina por lo general

²⁵⁴ Caflisch, op. cit., págs. 130 y 142.

²⁵⁵ Véase, por ejemplo, el Tratado de comercio y navegación entre Noruega y el Japón, de 28 de febrero de 1957, Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 280, pág. 89; el Acuerdo de cooperación comercial y económica entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Camerún, de 29 de julio de 1963, ibíd., vol. 478, pág. 151; el Tratado de comercio y de navegación entre Checoslovaquia y Bulgaria, de 8 de marzo de 1963, ibíd., vol. 495, pág. 219; el Tratado germano-malgache relativo al fomento de las inversiones, de 21 de septiembre de 1962, Bundesgesetzblatt, 1965, vol. II, pág. 370 y el Acuerdo de cooperación económica y comercial entre España y el Gabón, de 6 de febrero de 1976, Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1010, pág. 91.

²⁵⁶ Véase, por ejemplo, Cauvy, "Sociétés en droit international", Nos. 4 a 24; en: Albert Geouffre de Lapradelle y J. P. Niboyet, Répertoire de droit international, tomo 10 (París, 1931); Bastid y Luchaire, La condition juridique internationale des sociétés constituées par des étrangers (informe general), en: Universidad de París, Instituto de Derecho Comparado, La personnalité morale et ses limites (París, 1960), págs. 159 a 167; Yvon Loussouarn, Les conflits de lois en matière de sociétés (París, 1949), No. 42; Coulombel, Le particularisme de la condition juridique des personnes morales de droit privé (Langres, 1950), págs. 352 y siguientes.

según el domicilio social²⁵⁷. A pesar de sus rasgos comunes, las diversas legislaciones distan de ser uniformes.

147. Para calificar de "nacionales" de Estados enemigos a las sociedades controladas por ciudadanos de países enemigos se han utilizado también otros criterios, como el del control²⁵⁸. En este caso, la noción de nacionalidad tiene un significado más amplio, esto es, se trata menos de determinar la nacionalidad que de establecer el carácter de enemiga" de la empresa²⁵⁹.

4. La nacionalidad de las personas jurídicas en la esfera de la protección diplomática

148. La nacionalidad es condición previa para que un Estado pueda dar protección diplomática a un individuo o a una persona jurídica. Como señala Seidl-Hohenveldern:

"Dado que las empresas tienen derechos y obligaciones propias, las empresas como tales y no sus miembros, requieren protección diplomática. Habida cuenta de que el derecho internacional otorga a los Estados el derecho a dar protección diplomática a sus nacionales, para obtenerla una empresa tendría que demostrar que posee la nacionalidad del Estado en cuestión."²⁶⁰

Sin embargo, una vez más deben tenerse presentes las diferencias entre las personas naturales y las jurídicas. El mismo autor agrega:

²⁵⁷ Caflisch, op. cit., págs. 130, 133 y 137.

²⁵⁸ Véase el decreto ejecutivo No. 8389 de los Estados Unidos, de 10 de abril de 1940, que disponía:

"El término 'nacional' de Noruega y Dinamarca comprenderá [...] a toda sociedad, asociación u otra organización, incluida toda empresa organizada conforme a las leyes de Noruega o Dinamarca, o que al 8 de abril de 1940 haya tenido su principal sede comercial en dichos países, o que en esa fecha u otra posterior haya estado bajo el control, o cuyo capital, acciones, obligaciones, garantizadas o no, u otros títulos y valores, hayan sido, en parte sustancial de propiedad, o hayan estado bajo el control, directo o indirecto, de una o más personas que hayan tenido o respecto de las cuales existan motivos fundados para considerar que hayan tenido su domicilio en Noruega o Dinamarca, o los súbditos, ciudadanos o residentes de dichos países al 8 de abril de 1940 o en cualquier fecha posterior, y todas las personas que actúen o declaren actuar directa o indirectamente en beneficio o en nombre de los anteriores." (5 Fed. Reg. 1400, 1940)

²⁵⁹ Cf. Christian Dominicé, La notion du caractère ennemi des biens privés dans la guerre sur terre (Ginebra, 1961), págs. 55 y siguientes, 66 a 68, 83 y siguientes y 98 y siguientes.

²⁶⁰ Seidl-Hohenveldern, op. cit., pág. 7.

"La nacionalidad se considera en ocasiones como un vínculo de lealtad entre un Estado y sus ciudadanos, y la protección diplomática como un producto de dicho vínculo.

Desde esta perspectiva, no parece que corresponda dar protección diplomática a las empresas. No obstante, según una visión más moderna, el derecho de un Estado a otorgar protección diplomática se basa en que, incluso cuando dicho Estado no parezca hacer otra cosa que respaldar las reivindicaciones de uno de sus nacionales, en realidad está protegiendo sus propios derechos e intereses ...²⁶¹

Dado que una empresa es, por definición, propietaria de sus activos, resulta difícil comprender por qué no debiera extenderse a la propiedad de las empresas el derecho a la protección diplomática basado en este concepto de la propiedad."²⁶²

149. En consecuencia, según parte de la doctrina, el criterio del interés sustancial o del control, como instrumentos para determinar la nacionalidad de una persona jurídica pasan a ser, en el marco de la protección diplomática, mucho más pertinentes que en el derecho internacional privado. Sin embargo, algunos autores advierten que no se debe dejar al descubierto la estructura de control de una empresa, a lo que conduciría la aceptación del "criterio del control", y que a su juicio sería muy inadecuado, incluso en la esfera de la protección diplomática, recordando que:

"En el caso de la Barcelona Traction, la Corte Internacional de Justicia, si bien reconoció que en determinadas circunstancias se puede dejar al descubierto la estructura de control de una empresa²⁶³, no quiso hacerlo en el caso que tenía ante sí. La Corte hubiera aceptado el jus standi del Estado de origen de los accionistas en caso de que la empresa hubiera dejado de existir. Al disolverse la empresa sus accionistas pasan a ser dueños de sus activos, que se les asignan de manera proporcional."²⁶⁴

5. La nacionalidad de las personas jurídicas en la esfera de la responsabilidad de los Estados

150. El criterio del control de la empresa o el concepto de "interés sustancial"²⁶⁵ pueden tener alguna importancia en la esfera de la

²⁶¹ Seidl-Hohenveldern alude, a este respecto, a la opinión expresada por varios jueces en la causa de la Barcelona Traction. Véanse las opiniones independientes de los jueces Gros y Jessup y la opinión en disidencia del juez Riphagen, I.C.J. Reports, 1970, respectivamente, en las páginas 269, 196 y 336.

²⁶² Seidl-Hohenveldern, op. cit., págs. 7 y 8.

²⁶³ I.C.J. Reports, 1970, págs. 38 y 39, párrs. 56 a 58.

²⁶⁴ Seidl-Hohenveldern, op. cit., pág. 9.

²⁶⁵ Véase Caflisch, op. cit., nota de pie de página 22, pág. 125.

responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, con respecto a determinadas acciones o actividades de sus nacionales. Sin embargo, se plantea la cuestión de si resulta o no superfluo, o incluso inútil, determinar la "nacionalidad" de una empresa para resolver el problema de la responsabilidad.

6. Consecuencias de la sucesión de Estados para la nacionalidad de las personas jurídicas

151. Las repercusiones de una sucesión de Estados en los llamados criterios de vinculación son evidentes a primera vista. El criterio del domicilio administrativo real puede conducir a la vinculación con el Estado sucesor, en caso de unificación, con uno de los Estados sucesores en caso de disolución o, en caso de sucesión parcial, con el Estado sucesor o el Estado predecesor²⁶⁶. Por otra parte, el criterio de la constitución puede conducir a resultados mucho más variados; en el caso de que el Estado predecesor deje de existir, por ejemplo en caso de unificación por absorción, el ordenamiento jurídico del Estado predecesor puede, sencillamente, desaparecer. En los casos de disolución dicho ordenamiento puede ser continuado - mantenido - por todos los Estados sucesores. En caso de separación de una parte del territorio, el ordenamiento jurídico del Estado predecesor continúa existiendo en este último y puede al mismo tiempo ser continuado (mantenido) por el Estado sucesor.

152. Así pues, es evidente que, por lo que atañe a la nacionalidad de las personas jurídicas, la sucesión de Estados puede ocasionar conflictos negativos (apatridia) o positivos (doble nacionalidad o nacionalidades múltiples), problemas que no tienen únicamente un carácter académico²⁶⁷.

153. Para resolver estos problemas, en los tratados de paz celebrados después de la primera guerra mundial figuraban disposiciones particulares al respecto. Conforme al párrafo 3 del artículo 54 del Tratado de Versalles:

²⁶⁶ En la Sexta Comisión, una delegación, al comentar lo que podía considerarse una cuestión sustantiva, expresó la opinión de que las personas jurídicas con domicilio en el territorio que pasara a ser el del Estado sucesor debían adquirir automáticamente la nacionalidad de dicho Estado a partir del momento de la sucesión. Véase la declaración de la delegación de Grecia (A/C.6/50/SR.22, párr. 63).

²⁶⁷ Cf. Caflisch, op. cit., págs. 150 y 151. Este autor observa, por una parte, que "si bien pueden ocurrir casos de apatridia, éstos son infrecuentes en la práctica. De hecho, los ejemplos de apatridia que los autores citan con mayor frecuencia se basan en premisas que nos parecen erróneas". Por otra parte, sin embargo, llega a la conclusión de que "por lo general la doctrina del derecho internacional privado reconoce, con razón, que una empresa puede tener dos o más nacionalidades ... Para resolver los conflictos positivos de nacionalidad, los tribunales estatales darán preferencia, como en el caso de las personas, a la nacionalidad que tenga el mayor grado de eficacia".

"Tendrán el estatuto de alsacianos-lorenesas las personas jurídicas a las que se haya reconocido dicho carácter, ya sea por decreto de las autoridades administrativas de Francia o por decisión judicial."²⁶⁸

154. En cuanto al artículo 75 del Tratado de Saint-Germain-en-Laye, decía:

"Las personas jurídicas establecidas en los territorios cedidos a Italia serán consideradas italianas si son reconocidas como tales por las autoridades administrativas de Italia o en virtud de una decisión judicial de Italia."²⁶⁹

155. El artículo adicional al artículo 11 del Tratado de Tartu entre Rusia y Estonia, de 2 de febrero de 1920²⁷⁰, decía lo siguiente:

"[...] El Gobierno de Rusia entregará al Gobierno de Estonia, entre otras, las acciones de las sociedades anónimas que tenían establecimiento en territorio de Estonia, siempre que las acciones mencionadas hayan estado a disposición del Gobierno ruso tras el decreto del Comité Ejecutivo Central de 14 de diciembre de 1917 sobre la nacionalización de los bancos ... Además, el Gobierno de Rusia accede a que el domicilio de las juntas directivas de las sociedades anónimas señaladas se dé por trasladado a Tallin, y a que las autoridades de Estonia tengan derecho a modificar los estatutos de dichas sociedades conforme a normas que establecerán dichas autoridades ... Las medidas señaladas sólo otorgan a Estonia derechos sobre los establecimientos de las sociedades anónimas que se encuentran en territorio de Estonia, pero en ningún caso podrán extenderse los derechos de Estonia a los establecimientos de las mismas sociedades que se encuentren fuera de los límites de Estonia ..."²⁷¹

156. Entre otras convenciones o convenios que han reglamentado la cuestión de la nacionalidad de las sociedades en caso de cambio de soberanía territorial, se pueden citar también la Convención relativa a las empresas de producción y de

²⁶⁸ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 22. Además, el párrafo 1 del artículo 75 del Tratado decía:

"A pesar de las disposiciones de la sección V de la parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, todos los contratos celebrados antes de la fecha de promulgación en Alsacia y Lorena del decreto de Francia de 30 de noviembre de 1918, entre alsacianos-loreneses (ya se trate de personas naturales o jurídicas) u otros residentes de Alsacia y Lorena, por una parte, y el imperio alemán o los estados alemanes y sus nacionales residentes en Alemania, por la otra, cuyo cumplimiento haya sido suspendido por el armisticio o en virtud de leyes francesas posteriores, serán mantenidos." (Ibíd., pág. 25)

²⁶⁹ Ibíd., pág. 496.

²⁷⁰ Sociedad de las Naciones, Recueil des Traités, vol. XI, pág. 29.

²⁷¹ Esta disposición ocasionó la controversia entre Estonia y Lituania relativa al Ferrocarril Panevezys-Saldutiskis, véase C.P.J.I., Serie A/B, No. 76. El texto de artículo adicional está citado en ibíd., págs. 11 y 12.

transporte, que figura en el anexo C del Convenio Comercial celebrado el 25 de septiembre de 1922 entre Austria y Polonia²⁷², el cual otorgaba a las sociedades austríacas que tuvieran empresas en los territorios cedidos a Polonia el derecho de trasladar su domicilio y registrar sus estatutos en este último país; y el Acuerdo sobre las sociedades, celebrado el 16 de julio de 1923 entre Austria e Italia²⁷³, que otorgaba a Italia el derecho de exigir el traslado a Italia de la sede de las sociedades que dirigieran empresas industriales y de transporte en el territorio anexado al Reino, así como el de inscribirlas en los registros italianos y el de suprimirlas de los registros austríacos de empresas.

157. El párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo de 21 de octubre de 1954 entre la India y Francia para resolver la cuestión del futuro de los establecimientos franceses establecidos en la India, disponía:

"El Gobierno de la India accede a reconocer como personas jurídicas legales, con todos los derechos que supone dicho carácter, a los 'Conseils de fabrique' y a las juntas de administración de las Misiones."²⁷⁴

158. Dado que la determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas a efectos de la protección diplomática o de la responsabilidad de los Estados puede regirse por normas diferentes de las que se aplican en el derecho internacional privado, el problema de las consecuencias de la sucesión de Estados para la nacionalidad de una persona jurídica es una cuestión aparte. La nacionalidad de la persona jurídica, en caso de que se determine según el criterio del control, puede cambiar, en principio, al modificarse la nacionalidad de los accionistas como consecuencia de una sucesión de Estados. En consecuencia, la solución depende, en gran medida de la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales. En el caso de las sociedades controladas por el Estado, la solución está ligada al problema de la repartición de bienes entre el Estado predecesor y el Estado o los Estados sucesores o entre los Estados sucesores, según el caso.

B. Examen del problema de la nacionalidad de las personas jurídicas en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión

159. En el debate de la Comisión se perfilaron dos posturas diferentes; según algunos miembros, este tema era importante en términos prácticos e interesante desde la perspectiva jurídica, y mucho más necesitado de codificación que el de las personas naturales²⁷⁵. También se señaló que, como la práctica de los Estados con respecto a la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas presentaba muchos elementos comunes, este asunto ofrecía un terreno más fértil para la codificación en el sentido tradicional que el de la nacionalidad de las

²⁷² Sociedad de las Naciones, Recueil des Traités, vol. LIX, pág. 307.

²⁷³ Ibíd., vol. XXVI, pág. 383.

²⁷⁴ Materiales sobre la sucesión de Estados, op. cit., pág. 81.

²⁷⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 205.

personas naturales²⁷⁶. En cambio, otros miembros expresaron la opinión de que la cuestión de las personas jurídicas era una cuestión aparte y sumamente concreta, que no debía considerarse hasta una etapa ulterior²⁷⁷. También se expresó la opinión de que no era necesario que la Comisión se ocupara de esta cuestión en la medida en que las empresas multinacionales tenían los medios de cuidar de sus propios intereses²⁷⁸.

160. Sin embargo, todos los miembros parecieron coincidir en que se debían separar los dos aspectos del tema, ya que ambos tenían elementos específicos y requerían métodos distintos de trabajo. Hubo opiniones divididas en cuanto a la urgencia de la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas. Quienes consideraban que la cuestión requería ser estudiada sin demora por la Comisión subrayaron que las normas relativas a la nacionalidad de las personas jurídicas eran tal vez más comunes en la práctica de los Estados y en el derecho consuetudinario, y, por tal razón, podían prestarse mejor a la sistematización, en contraste con la sorprendente carencia, en la legislación de la mayoría de los Estados, de disposiciones concretas sobre la nacionalidad de las personas naturales en el contexto de la sucesión de Estados.

161. Las razones por las que el Grupo de Trabajo no examinó la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas se han explicado ya en el párrafo 10 supra. El hecho de que no se haya avanzado en el estudio de este aspecto del tema no significa que el Grupo de Trabajo desconozca la importancia de la cuestión²⁷⁹.

C. Cuestiones que ha de examinar el Grupo de Trabajo durante el 48º período de sesiones de la Comisión

162. Como ya se ha indicado, el Grupo de Trabajo, a fin de proporcionar alguna orientación que ayude a la Comisión en su labor futura sobre esta parte del tema, podría dedicar quizás algún tiempo, durante el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Comisión, a examinar los problemas mencionados en la sección A supra.

163. No obstante, el Grupo de Trabajo debería tener en cuenta que la Comisión no se ha impuesto la tarea de examinar el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas en su conjunto. Su cometido es concentrarse en un problema parcial, a saber, el cambio involuntario de nacionalidad de las personas jurídicas como resultado de la sucesión de Estados. Esta sucesión hace que cambien los datos objetivos que sirven de criterios de vinculación para determinar la nacionalidad de la persona jurídica. En consecuencia, el Grupo de Trabajo podría estudiar, en primer lugar el tipo de problemas prácticos que

²⁷⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 179.

²⁷⁷ Ibíd., párr. 205.

²⁷⁸ Ibíd.

²⁷⁹ Véanse también las observaciones del Relator Especial, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 200.

suscita una sucesión de Estados en la aplicación de criterios habitualmente utilizados con fines diferentes y el eventual interés de los Estados en recibir orientación en ese sentido.

164. Sin embargo, como en el caso de los individuos, la principal cuestión que surge es si el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas cae plenamente bajo la jurisdicción del derecho nacional y el derecho de los tratados o derecho convencional, según el caso, o si el derecho internacional común tiene algo que decir al respecto. Según un punto de vista:

"[Como sucede] con las personas naturales, el derecho internacional impone ciertos límites al derecho de un Estado a conceder su nacionalidad a una empresa. Puede hacerlo sólo en el caso de que la empresa se haya creado en virtud de sus leyes, tenga su sede y centro de gestión y explotación en él, o bien esté bajo control de accionistas que sean nacionales del Estado en cuestión."²⁸⁰

165. Tal como se ha observado también durante los debates celebrados por la Comisión en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, si determinados sistemas jurídicos no regulan la nacionalidad de las empresas, el derecho internacional, en razón de sus propias necesidades, atribuye a esas personas jurídicas una nacionalidad que puede verse afectada por la sucesión de Estados²⁸¹.

166. Tal como determinó el Grupo de Trabajo y como destacaron varios representantes de la Sexta Comisión, una de las razones que mueven a una mayor aceptación de la función que el derecho internacional pueda desempeñar en la resolución de cuestiones relativas a la nacionalidad de personas jurídicas es el interés creciente de la comunidad internacional en la protección de los derechos humanos. A este respecto, viene al caso recordar que, como se observó durante los debates en la Sexta Comisión, al contrario que en el caso de las personas físicas, quienes tras un cambio de nacionalidad, pudieran verse afectadas en el ejercicio de derechos civiles y políticos fundamentales y, en cierta medida, de derechos económicos y sociales, para las personas jurídicas la sucesión de Estados tiene consecuencias principalmente económicas y administrativas²⁸². En consecuencia, ¿por qué razón y cómo puede el derecho internacional intervenir en la determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas?

167. El Grupo de Trabajo, en el caso de la nacionalidad de los individuos, debería también tener en cuenta los posibles resultados de la labor de la Comisión sobre esta parte del tema y la forma que puedan adoptar.

²⁸⁰ Seidl-Hohenveldern, *op. cit.*, pág. 8; véase también el mismo autor en *Völkerrecht* (5ª ed., 1984), pág. 280.

²⁸¹ Véase el discurso del Sr. Crawford (A/CN.4/SR.2388).

²⁸² A/CN.4/472/Add.1, párr. 12.

IV. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA LABOR FUTURA SOBRE LA CUESTIÓN

168. Basándose en el análisis de los debates de la Comisión sobre el primer informe del Relator Especial y el informe del Grupo de Trabajo, y de los debates que la Sexta Comisión ha celebrado sobre el capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional, y tras haber contrastado las hipótesis a que ha llegado el Grupo de Trabajo en su informe con la legislación nacional de que disponía en materia de nacionalidad²⁸³, y tomando igualmente en consideración los diversos problemas ligados a la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, que se han señalado en diferentes foros internacionales²⁸⁴, el Relator Especial presenta aquí algunas sugerencias que la Comisión, y especialmente su Grupo de Trabajo, podría examinar a fin de concluir el estudio preliminar sobre la cuestión y hacer recomendaciones apropiadas en relación con la labor futura.

A. División de la cuestión en dos partes

169. En su primer informe, el Relator Especial planteó la posibilidad de dividir la cuestión en dos partes, a saber, la nacionalidad de las personas naturales y la nacionalidad de las personas jurídicas, y propuso que se examinase en primer lugar la nacionalidad de las personas naturales²⁸⁵. Varios miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo con esa sugerencia. Se observó, al respecto, que las personas naturales, es decir, la población - constituían uno de los elementos esenciales sobre los que dependía la existencia misma de un Estado, y que las personas naturales estaban más expuestas a sufrir en caso de sucesión de Estados que las personas jurídicas²⁸⁶. Se hizo notar, sin embargo, que el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas no era quizá tan diferente del de la nacionalidad de las personas naturales y que, la Comisión debía, pues, estudiar desde el comienzo si no había principios comunes aplicables tanto a la nacionalidad de las personas jurídicas como a la de las personas naturales²⁸⁷.

170. Varios representantes en la Sexta Comisión estuvieron también de acuerdo con la recomendación de que la Comisión se ocupara por separado de la nacionalidad de las personas naturales y de la nacionalidad de las personas jurídicas y diera preferencia a la primera cuestión, que se consideraba más

²⁸³ La idea de que el estudio preliminar no debería tener un carácter exclusivamente académico, sino que debería inspirarse en la práctica, ha sido expresada tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión.

²⁸⁴ La idea de que el estudio preliminar debería responder a las necesidades actuales de la comunidad internacional también ha sido expresada tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión.

²⁸⁵ A/CN.4/467, párr. 50.

²⁸⁶ Véanse las declaraciones de los Sres. Pambou-Tchivounda y Crawford (A/CN.4/SR.2388).

²⁸⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 178.

urgente. Como justificación de ese tratamiento independiente, se adujo, en concreto, que:

- Las personas físicas constituían un elemento esencial del Estado;
- Era difícil prescribir, con arreglo al derecho internacional general, el deber de otorgar la nacionalidad a determinadas personas jurídicas, asimilándolo al caso de las personas naturales;
- En los convenios sobre la reducción de la apatridia y sobre la nacionalidad solía hacerse referencia a las personas naturales;
- Las normas de derechos humanos no eran aplicables a las personas jurídicas;
- El régimen de las personas jurídicas en los casos de sucesión de Estados dependía ante todo de que se continuara aplicando el derecho civil del Estado predecesor (recepción del derecho interno)²⁸⁸.

Ninguna delegación vio ventaja alguna en examinar conjuntamente ambos aspectos de la cuestión.

171. El Relator Especial, por lo tanto, sugiere que la Comisión tome la decisión de separar la cuestión que se examina en dos partes, a saber "La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales" y "La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas jurídicas", y que la primera cuestión sea estudiada en primer lugar. A la luz de los avances logrados sobre la primera parte del asunto y de cualquier decisión relativa a la inclusión de nuevos temas en su programa de trabajo, la Comisión puede decidir en una fase posterior si el estudio de la segunda parte se pospondrá hasta la finalización de las tareas sobre la primera o se retomará antes, paralelamente al examen de la primera parte de la cuestión.

172. Esta división no significa de ninguna forma que la Comisión deba ignorar determinados vínculos existentes entre ambas partes del asunto. Tal como se declaró, por ejemplo, en la Sexta Comisión, el cambio de nacionalidad de las personas jurídicas puede afectar al derecho de propiedad de las personas naturales²⁸⁹. De manera similar, el cambio de nacionalidad de accionistas individuales que controlan la persona jurídica, de resultas de una sucesión de Estados, puede tener consecuencias a largo plazo sobre la condición de dicha persona jurídica.

²⁸⁸ A/CN.4/472/Add.1, párr. 11.

²⁸⁹ Véase la declaración de la delegación de Eslovenia (A/C.6/50/SR.22, párr. 56).

B. Decisión de no examinar el problema de la
continuidad de la nacionalidad

173. El capítulo VII del primer informe del Relator Especial, relativo al problema de la continuidad de la nacionalidad²⁹⁰, suscitó dos tipos de observaciones de los miembros de la Comisión. En primer lugar, varios miembros coincidieron en pensar que las consecuencias de la sucesión de Estados sobre el derecho de protección diplomática merecían una cierta atención. Algunos miembros, con carácter preliminar, se pronunciaron incluso sobre el fondo del problema, observando que estaba justificado limitar la aplicación de la norma de la continuidad de la ciudadanía a las situaciones en que el cambio de nacionalidad resultase de la libre elección del individuo en cuestión y no del cambio de estatuto de un territorio²⁹¹. Al examinar esa cuestión, el Grupo de Trabajo llegó a una conclusión preliminar análoga. Subrayando el hecho de que el objeto de la norma de la continuidad de la nacionalidad era impedir el abuso de la protección diplomática por parte de personas que adquirieran una nueva nacionalidad con la esperanza de reforzar con ello su pretensión de obtener dicha protección, el Grupo de Trabajo convino en que esa norma no debía aplicarse cuando el cambio de nacionalidad fuera resultado de una sucesión de Estados²⁹².

174. En segundo lugar, hubo quien se preguntó si sería apropiado examinar ese problema particular en el marco de la presente cuestión²⁹³.

175. Durante los debates de la Sexta Comisión, algunos representantes manifestaron estar de acuerdo con la conclusión del Grupo de Trabajo de que la norma de continuidad de la nacionalidad no debería aplicarse cuando el cambio de nacionalidad fuese resultado de una sucesión de Estados. Se sugirió, al mismo tiempo, que esa cuestión debía examinarse al tratar el tema propuesto de la protección diplomática, en caso de que dicho tema se incluyera en el programa de la Comisión²⁹⁴.

176. Teniendo en cuenta el párrafo 8 de la resolución 50/45 de la Asamblea General, en que la Asamblea tomó nota de las sugerencias de la Comisión de Derecho Internacional de incluir en su programa de trabajo el tema titulado "La protección diplomática" y decidió invitar a los gobiernos a que presentaran observaciones sobre esas sugerencias por conducto del Secretario General para que la Sexta Comisión las examinara en el quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, el Relator Especial recomienda dejar la cuestión de la norma de la continuidad de la nacionalidad para su examen

²⁹⁰ A/CN.4/472, párrs. 112 a 114.

²⁹¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 180.

²⁹² *Ibíd.*, anexo, párr. 32. Acerca del debate sobre la utilidad de distinguir, en este contexto, las bases jurídicas por las que se efectuaba el cambio de nacionalidad, véase *ibíd.*, párrs. 218 y 227.

²⁹³ Véase el discurso del Sr. Pellet (A/CN.4/SR.2389).

²⁹⁴ A/CN.4/472/Add.1, párrs. 26 y 27.

ulterior en relación con la cuestión de la protección diplomática, en caso de que esta última se incluya en el programa de trabajo de la Comisión.

C. Método de trabajo de la Comisión para el examen de la cuestión

1. Codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia

177. La sugerencia del Relator Especial de que se adoptara un enfoque flexible, que involucrara la codificación y el desarrollo del derecho internacional²⁹⁵, recibió el apoyo de la Comisión. En el mismo sentido, se afirmó que la Comisión podría situarse en parte en el plano de la lex lata y en parte en el plano de la lex ferenda²⁹⁶. Al respecto, se estimó que el resultado de las tareas del Grupo de Trabajo atañía tanto a la codificación - especialmente en cuanto se consideraban derechos humanos fundamentales - como al desarrollo progresivo - en cuanto estaban en juego cuestiones relacionadas con la sucesión de Estados²⁹⁷.

178. Por lo que respecta a los trabajos futuros, a pesar de que sea preferible un enfoque mixto, será preciso sin embargo especificar, en la medida en que la Comisión formule obligaciones que deban asumir los Estados predecesores y sucesores, las fuentes y normas de derecho subyacentes. La Comisión deberá igualmente indicar en las esferas en que el derecho internacional parece insuficiente y que, por consiguiente, se prestan a un desarrollo progresivo. También debería velar por que ese desarrollo progresivo del derecho que pueda proponer sea compatible con expectativas realistas²⁹⁸. En el debate, se destacó al respecto, la importancia de examinar la práctica de los Estados, sobre todo para dar ejemplos ilustrativos concretos y mostrar las ventajas e inconvenientes de las soluciones adoptadas en la práctica, sin que la Comisión tratase de erigirse en tribunal de la práctica de los Estados en la esfera de la nacionalidad²⁹⁹. Se juzgó que un estudio detallado de las legislaciones nacionales y de la práctica seguida por los Estados era tanto más necesario por cuanto que la nacionalidad conllevaba aspectos económicos, sociales, culturales y políticos³⁰⁰.

179. No obstante, hubo cierta disparidad de puntos de vista sobre la importancia que debía concederse a la práctica reciente: mientras que algunos miembros

²⁹⁵ A/CN.4/467, párrs. 20 y 21, y Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 151.

²⁹⁶ Véase el discurso del Sr. Villagrán Kramer (A/CN.4/SR.2389).

²⁹⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 203.

²⁹⁸ *Ibid.*, párr. 204.

²⁹⁹ *Ibid.*, párr. 167.

³⁰⁰ Véase el discurso del Sr. Rao (A/CN.4/SR.2413).

opinaron que había que basarse en ésta³⁰¹, otros consideraron que, en el informe del Grupo de Trabajo, se había concedido excesiva importancia a la experiencia de los Estados de Europa occidental y que se había prestado muy poca atención a las experiencias derivadas de las situaciones coloniales, de las que se podían extraer enseñanzas útiles³⁰².

180. Durante el debate en la Sexta Comisión, se insistió también en que la Comisión debería examinar con cuidado la práctica de los Estados³⁰³.

2. Terminología

181. Las sugerencias del Relator Especial sobre la terminología empleada³⁰⁴ merecieron en general la aprobación de la Comisión y no fueron objeto de observaciones especiales en la Sexta Comisión.

3. Categorías de sucesión de Estados

182. La clasificación de casos de sucesión de Estados propuesta por el Grupo de Trabajo, basadas en las sugerencias que figuraban en el primer informe del Relator Especial³⁰⁵, fue considerada por representantes en la Sexta Comisión un instrumento analítico práctico para el examen de los derechos y obligaciones de los Estados predecesores y sucesores en relación con la nacionalidad. Se señaló que algunas situaciones que entrañaban un cambio de soberanía eran muy complejas y no se encuadraban exactamente en ninguna de las categorías estudiadas por el Grupo de Trabajo³⁰⁶. La decisión de la Comisión de examinar exclusivamente los casos de sucesión considerados lícitos con arreglo al derecho internacional también recibió apoyo en la Sexta Comisión³⁰⁷.

³⁰¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 167.

³⁰² Véase el discurso del Sr. Kusuma-Atmadja (A/CN.4/SR.2411).

³⁰³ A/CN.4/472/Add.1, párr. 3.

³⁰⁴ A/CN.4/467, párrs. 26 a 28.

³⁰⁵ *Ibíd.*, párrs. 90 a 95.

³⁰⁶ A/CN.4/472/Add.1, párr. 28.

³⁰⁷ Véase la declaración de la delegación de Grecia (A/C.6/50/SR.22, párr. 63).

4. Ámbito del problema que se examina

183. El ámbito del estudio, tal como fue delimitado en el primer informe del Relator Especial³⁰⁸, abarca todas las cuestiones que se plantearon durante los debates en la Sexta Comisión³⁰⁹.

184. Las observaciones del Relator Especial sobre el ámbito del problema ratione temporis³¹⁰ parecen haber contado con el apoyo de algunos miembros de la Comisión. En efecto, se ha considerado necesario prever un régimen transitorio aplicable durante el tiempo que dure la elaboración de la legislación sobre la nacionalidad en un Estado sucesor o durante el curso de las negociaciones para lograr un acuerdo sobre concesión de la nacionalidad tras una sucesión de Estados, incluso durante el tiempo que la persona interesada dedique a reflexionar sobre su derecho de opción³¹¹.

185. Un representante en la Sexta Comisión señaló que un asunto que exigía un examen más atento era el problema de la larga duración del período de transición, hasta que los Estados sucesores aprobasen sus propias leyes de nacionalidad³¹². Esa observación también respalda las conclusiones que en relación con el ámbito ratione temporis del estudio figuraban en el primer informe del Relator Especial³¹³.

D. Forma que podría adoptar los resultados de la labor sobre esta cuestión

186. En el párrafo 7 de la resolución 48/31 y el párrafo 6 de la resolución 49/51, en los que la Asamblea General hacía suya la intención de la Comisión de Derecho Internacional de incluir en su programa el presente tema, se establece que esa decisión se adoptaba en la inteligencia de que la forma definitiva que se daría a la labor sobre el tema se decidiría después de que se hubiera presentado un estudio preliminar a la Asamblea General.

³⁰⁸ A/CN.4/467, párrs. 96 a 111.

³⁰⁹ Cabe preguntarse, no obstante, si la propuesta formulada por un representante en la Sexta Comisión de tratar la cuestión de la concesión de la nacionalidad del Estado sucesor a determinados tipos de personas, a título individual y previa solicitud (véase A/CN.4/472/Add.1, párr. 18), cae dentro del ámbito ratione materiae previsto para el estudio de la cuestión. A pesar de que la respuesta parece ser negativa, en la práctica algunos Estados sucesores han sustituido el procedimiento de opción por el procedimiento de conferir la nacionalidad previa solicitud, y la Comisión, por lo tanto, podría mostrarse algo flexible y tomar en cuenta la sugerencia mencionada.

³¹⁰ A/CN.4/467, párr. 111.

³¹¹ Véase el discurso del Sr. Bowett (A/CN.4/SR.2387).

³¹² Véase la declaración formulada por la delegación de Finlandia (A/C.6/50/SR.24, párr. 65).

³¹³ A/CN.4/467, párr. 111.

187. El primer informe del Relator Especial dejó abierta la cuestión del posible resultado de los trabajos sobre la cuestión y de la forma que podría adoptar. Sin embargo, durante el debate celebrado en la Comisión, varios miembros hicieron observaciones preliminares sobre la cuestión. Algunos consideraron que la Comisión debería presentar a la Asamblea diversas opciones y posibles soluciones³¹⁴. También se sostuvo que la elaboración de un tratado era un proceso prolongado que no podía responder a la necesidad apremiante y actual de ciertos Estados de disponer de criterios que orientasen su conducta en la esfera que se examina. Además, se hizo hincapié en que era necesario obrar con la máxima prudencia antes de iniciar la elaboración de los nuevos instrumentos³¹⁵.

188. Se hizo, además, una distinción entre las dos partes del asunto, y se afirmó que, a pesar de que la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas ofrecía un terreno más fértil para la codificación, la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales, debido a la amplia variedad y delicadeza de las situaciones individuales, exigía un enfoque caso por caso, y sería más apropiado tratarla en el marco de un estudio³¹⁶.

189. Se sugirieron las opciones siguientes:

- Que se elaborase una lista de principios que deberían consagrar los acuerdos concertados entre Estados en la materia;
- Que se examinasen factores o criterios generales que los Estados pudieran libremente adaptar a casos concretos;
- Que se considerase una serie de presunciones, por ejemplo, la presunción de que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, y de que toda persona tiene de hecho una nacionalidad, que nadie debe convertirse en apátrida a consecuencia de una sucesión de Estados, que la nacionalidad adquirida como consecuencia de la sucesión de Estados es efectiva a partir de la fecha de la sucesión y que la nacionalidad es la del vínculo más fuerte³¹⁷.

190. En su resumen del debate relativo a su primer informe, el Relator Especial subrayó que, si la Comisión deseaba enunciar principios generales destinados a los Estados, una declaración sería el instrumento apropiado, mientras que si se concentraba en una esfera concreta, por ejemplo la apatridia, podría pensar en un instrumento más ambicioso, como una enmienda o un protocolo facultativo a la Convención para reducir los casos de apatridia³¹⁸.

³¹⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 168.

³¹⁵ Ibíd., párr. 169.

³¹⁶ Ibíd., párr. 179.

³¹⁷ Ibíd., párr. 170.

³¹⁸ Ibíd., párr. 193.

191. Algunos representantes trataron en la Sexta Comisión la cuestión del posible resultado de la labor de la Comisión sobre la cuestión. Se propusieron las siguientes opciones:

- La elaboración de directrices;
- La elaboración de cláusulas modelo;
- La elaboración de una declaración de principios generales;
- La elaboración de una convención que abordase un aspecto concreto del tema;
- La elaboración de una convención amplia sobre la cuestión³¹⁹.

192. A la vista del hecho de que el Grupo de Trabajo sugería la elaboración de un conjunto de directrices para que los Estados interesados aplicasen la obligación de resolver por acuerdo los posibles problemas relativos a la nacionalidad de personas físicas, el resultado más apropiado de las tareas de la Comisión parece ser un instrumento de carácter declaratorio, redactado en forma de artículos acompañados de comentarios.

³¹⁹ A/CN.4/472, Add.1, párrs. 13 a 15. La última propuesta fue formulada por una sola delegación, y contó con la oposición de varias otras. Una representante, que no especificó qué forma podría adoptar el instrumento que consideraba, dijo que no había que aprobar un instrumento que contuviese normas más estrictas que las vigentes en la materia y que no reflejara las prácticas actuales (ibíd., párr. 15).